



**Dicta Normas de Carácter Societario,
Administrativo, Financiero y Contable
para el Sector Cooperativo**

DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS
PPL/GGG/EGL/JMH/NCS 11.06.2013

SANTIAGO, 11 JUN. 2013

R.A.EXENTA N° 1321 /

VISTO: Lo dispuesto en el Artículo 108, inciso 1° y 3°, letra a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/3511 de 1981, del señalado Ministerio; y en la Resolución N°55 de 1992, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. La conveniencia de establecer procedimientos que faciliten los flujos de información, tanto al interior de las Cooperativas, como en sus relaciones con instituciones externas a ellas.
2. La necesidad de establecer la información básica que deben contener los registros obligatorios establecidos en la legislación que regula al sector.
3. La utilidad de establecer plazos que faciliten la mantención actualizada de la información contenida en los Registros Sociales.
4. La exigencia de uniformar criterio en la clasificación de partidas contables, en la presentación de balances y estados de situación a este Departamento.
5. La intención de este Departamento de crear un compendio actualizado de las resoluciones administrativas anteriormente dictadas.
6. El interés del Departamento por unificar la normativa que rige al sector Cooperativo tanto en sus aspectos legales y financieros-contables.

RESUELVO:

Artículo 1°: Las Cooperativas, Federaciones, Confederaciones y Sociedades Auxiliares de Cooperativas cuya fiscalización y supervisión corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán someterse a las normas contables y administrativas establecidas en la presente resolución, de conformidad con su giro u objeto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2°: Para los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

1. **Avalúo Fiscal:** El avalúo fiscal es el valor que el Servicio de Impuestos Internos le otorga a una propiedad, en base a la normativa legal, definiciones técnicas y tablas de valores vigentes, para efectos de la aplicación del Impuesto Territorial. Está compuesto por la suma de los avalúos del terreno y de las construcciones.
2. **Cartera Vencida:** Créditos que cuentan con una morosidad de noventa días o más.
3. **Crédito Castigado:** Crédito impago, que agotados los medios de cobro se determina su irrecuperabilidad, reconociéndolo como pérdida.
4. **Criterio del Devengado:** Es aquel que dispone que para la determinación de los resultados y la situación financiera deben considerarse todos los recursos y obligaciones del período en forma independiente de su percepción o pago.
5. **Cuotas de Participación:** Título representativo de los derechos de los socios en el patrimonio de las Cooperativas, después de aplicados los acuerdos de la Junta de Socios que se pronunció sobre el Balance Anual y sus resultados, están compuestas por Capital, Reservas Voluntarias, menos pérdidas no absorbidas.¹
6. **Deuda Directa:** Corresponde al conjunto de obligaciones que el deudor principal reconoce en favor de un acreedor, como beneficiario de un crédito.
7. **Deuda Indirecta:** Conjunto de obligaciones que afectan a las personas naturales o jurídicas que sin ser los beneficiarios de un crédito, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, etc.
8. **Estados Financieros:** Informes de carácter contable, cuyo objeto es proporcionar información para la toma de decisiones, de la dirección, los socios de las Cooperativas y terceros, acerca de su situación económico-financiera, y los cambios que experimenta la misma en una fecha o período determinado. Los principales Estados Financieros son: Balance de ocho columnas, Balance General Clasificado, Estado de Resultado y Estado de Flujo Efectivo.
9. **Ficha de Datos:** Informe sobre la Junta General de Socios y los acuerdos adoptados en ella, confeccionado en un formulario diseñado por el Departamento de Cooperativas, proporcionado por este y que se denominará para todos los efectos legales Ficha de Datos; la cual deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y Gerente de la Cooperativa. Dicho formulario se encuentra a disposición de los usuarios en la página [www.decoop.gob.cl/normativa/Ficha de Datos](http://www.decoop.gob.cl/normativa/Ficha%20de%20Datos).
10. **Fondo de Revalorización Capital Propio:** Fondo de reserva que registra el deterioro que experimenta el Capital Propio por efectos de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con las normas de corrección monetaria que regulan al sector cooperativo.
11. **Institutos Auxiliares:** Son aquellos destinados a proporcionar a las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, servicios de asesoría, de auditoría y administrativos entre otros.

¹ El Artículo 31, de la Ley General de Cooperativas, además del capital y las reservas voluntarias, incluye en la definición de cuotas de participación; el ajuste monetario y los excedentes, al respecto cabe señalar que el primero de ellos se encuentra incorporado en el capital y reservas voluntarias, como producto de la distribución establecida en el Artículo 34, de la misma Ley, en lo que dice relación con el excedente, éste forma parte de éstas solamente si es distribuido bajo la forma de cuotas de participación liberadas de pago señaladas en el Artículo 38, de la Ley General de Cooperativas.

12. **Intermediación Financiera:** Proceso mediante el cual una entidad, generalmente un Banco, Financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito, capta recursos de los ahorrantes para prestarlos a sus clientes y/o socios, que requieren de financiamiento, obteniendo por ello un beneficio.
13. **Interés Máximo Convencional:** Tasa máxima de interés aplicable a operaciones de crédito en dinero, establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
14. **Memoria:** Documento mediante el cual se dan a conocer las principales actividades y resultados obtenidos por las Cooperativa y sus empresas relacionadas en un período determinado, proporcionando información objetiva que contribuye a la transparencia de la gestión.
15. **Programa Habitacional:** Proyecto consistente en un conjunto ordenado de actividades tendientes a lograr el acceso a la vivienda de los socios que lo integran, a través de la urbanización, edificación o adquisición de viviendas en extensión o en altura, en un emplazamiento territorial determinado.
16. **Provisión de Colocaciones:** Expresión cuantitativa de la estimación de valores incobrables adeudados a las Cooperativas por colocaciones, calculada de conformidad con la normativa vigente, contribuyendo a la determinación de los valores netos a recuperar y una mayor exactitud de los resultados.
17. **Sociedades de Garantía Recíproca:** Sociedades anónimas o Cooperativas, cuya finalidad es garantizar las obligaciones crediticias de personas naturales o jurídicas con alguna institución financiera. Esto para facilitar o incrementar el acceso a financiamiento. Creadas por la Ley 20.179, de Sociedades de Garantía Recíproca, de 20 de Junio de 2007.
18. **Tasa Efectiva de Interés:** Tasa real que considera todos los pagos que el socio deudor deba realizar a la Cooperativa, incluyendo aquellos que se pudiera efectuar bajo la forma de comisiones o por otros conceptos, tales como gastos por obtención de informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación o cualquier otro cargo que implique pagar un mayor precio por el importe original financiado.
19. **Tasación Comercial:** Informe realizado por un profesional idóneo, externo e independiente, que tiene por objeto determinar el valor de mercado de un activo.
20. **Variación Patrimonial Proporcional (VPP):** Método contable utilizado para valoración de inversiones y según el cual la cuenta de inversiones y las cuentas de resultados de un inversionista se ajustan periódicamente para reflejar los cambios en la participación del inversionista en los activos netos, (corresponde a la diferencia entre el activo total de la entidad y su pasivo exigible), y en el resultado de la empresa en que se invierte.

TÍTULO I DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

1. DE LA MODIFICACION DEL OBJETO SOCIAL

Artículo 3°: Toda Cooperativa que modifique su objeto, deberá comunicarlo al Departamento de Cooperativas, en un plazo no superior a diez días de ocurrido el hecho, adjuntando el acta de la Junta de Socios que aprobó dicho cambio, un ejemplar de los estatutos reformados y todos los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias pertinentes, todo de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 8, de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 4°: Para solicitar la inscripción en los Registros que mantiene este Departamento, de una reforma de Estatutos, la Cooperativa deberá remitir, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de la escritura pública que contiene el acta de la Junta General de socios que acordó reformar el Estatuto Social.
2. Copia autorizada de la inscripción del extracto de la escritura pública en el respectivo Registro de Comercio.
3. Copia autorizada de la publicación del extracto en el Diario Oficial.
4. Comprobantes que acrediten haber dado cumplimiento a las formalidades de convocatoria a Junta General de Socios.
5. Texto comparado del Estatuto vigente y del proyecto de Reforma.
6. Estatuto de la Cooperativa refundido en un solo texto, que incorpore todas las reformas estatutarias realizadas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.

Por disposición expresa del artículo 8vo. transitorio de la Ley General de Cooperativas, el cual señala que las cooperativas existentes al 04 de Mayo de 2003, junto con la primera reforma de estatuto o acuerdo de Disolución deberán inscribir en el Registro de Comercio un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva, y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias.

2. DE LA PROHIBICIÓN DE ASEGURAR RIESGOS

Artículo 5°: Las Cooperativas no podrán ejercer el comercio de asegurar riesgos de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, Ley de Seguros.

En aquellos casos en que como consecuencia de su actividad o giro, se hagan necesarios seguros de desgravamen y/u otros, estos deberán ser contratados en una empresa aseguradora externa legalmente facultada para ejercer dicha actividad, e informados sus costos y condiciones a sus socios y/o usuarios, sin perjuicio del derecho de estos de contratarlos por su cuenta en condiciones más favorables.

3. DE LOS REGISTROS SOCIALES

Artículo 6°: Es responsabilidad del Consejo de Administración, del Gerente y de la Comisión Liquidadora, la mantención en la sede de la Cooperativa de todos los libros, balances, anexos, registros contables y documentación de la entidad, los que deberán permanecer siempre a disposición del Departamento de Cooperativas para que, en virtud de sus facultades de control, supervigilancia y normalización, pueda conocer de ellos durante las fiscalizaciones que realice en la sede de la Cooperativa, retirarlos de ella o solicitar que sean presentados en las oficinas del Departamento y retenerlos en éstas. En caso que la Cooperativa carezca de una sede, los libros y demás antecedentes deberán permanecer en poder del secretario consejero quien deberá así señalarlo al Departamento de Cooperativas, e informar su domicilio.

Artículo 7: Los registros básicos que deben mantener las entidades objeto de la presente resolución son:

1. Libro Registro de Socios.
2. Libro de Actas de la Junta General de Socios.
3. Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.
4. Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
5. Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
6. Registro de Asistencia.
7. Registro de Retiros de Cuotas de Participación.
8. Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas específicas que les sean aplicables como consecuencia de su actividad o giro.

Artículo 8°: Los registros señalados en el Artículo anterior, deberán encontrarse foliados, impresos y empastados, por lo menos por periodos anuales y su actualización no podrá exceder de diez días, contados desde ocurrido el hecho de su registro.

Artículo 9°: Todos los registros de las Cooperativas deberán ser validados por la Junta de Vigilancia vigente a la fecha de su apertura, mediante el timbre de esta y firma de sus integrantes en el primero y en el último folio. Exceptúense de esta obligación aquellos registros que por su naturaleza y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben ser timbrados o validados por organismos estatales.

Artículo 10°: El Registro de Socios deberá incluir los siguientes antecedentes de todos y cada uno de los asociados:

1. Número de orden correlativo para el registro de cada socio.
2. Apellidos y Nombres.
3. Número de Cédula de Identidad y/o Rol único Tributario del Socio.
4. Domicilio.
5. Fecha del acta de reunión del Consejo de Administración en que consta la aprobación del ingreso.
6. Cuotas de participación suscritas y cuotas de participación pagadas.
7. Firma del socio.
8. Aumentos, disminuciones y transferencias de cuotas de participación.
9. Fecha de pérdida de calidad de socio.
10. Otros antecedentes que requiera la Cooperativa para su funcionamiento.

Artículo 11°: La firma en el registro de socios solamente podrá ser omitida en aquellos casos en que esta se encuentre estampada en la solicitud de ingreso a la Cooperativa y que adicionalmente se incluya en ella, la fecha en que la solicitud fue aceptada por el Consejo de Administración y el número de registro asignado al socio. Las solicitudes de ingreso que cumplan con los requisitos señalados deberán ser empastadas, a lo menos, anualmente.

Es admisible la utilización de documentos electrónicos, de conformidad a las exigencias que establece la Ley N° 19.799, de 12 de Abril de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, y su normativa complementaria.

Artículo 12°: En el caso de aquellas personas que ingresen en calidad de socios a una Cooperativa ya constituida, se les deberá asignar un nuevo número en el respectivo registro.

Artículo 13°: En el plazo de siete días, contados desde su designación por la Junta General de Socios o por el Consejo de Administración, en su caso, se deberá registrar en el Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, los nombres, apellidos, domicilio, número de

cédula nacional de identidad, profesión, ocupación, domicilio, fechas de inicio y término de funciones de los integrantes del Consejo de Administración con sus respectivos cargos; de los Administradores, Liquidadores, Apoderados y Gerentes.

Artículo 14°: El Registro de Asistencia de la Junta General de Socios, se deberá incluir; fecha de celebración de la Junta y columnas para registrar: número del socio, su nombre, número de cédula nacional de identidad, firma y observaciones. En caso que el asociado actúe debidamente representado, se deberán registrar solamente los datos de socio y en la columna observaciones los antecedentes del apoderado y firma de éste.

Artículo 15°: En el Registro de Devoluciones de Cuotas de Participación, se deberán anotar en orden cronológico los antecedentes de retiros parciales y totales de cuotas de participación, con indicación de la fechas de presentación de la solicitud de retiro parcial de cuotas, de renuncia o de fallecimiento; fecha de aprobación del consejo de administración de la renuncia, exclusión o retiro parcial de cuotas, número y nombre del socio, ex socio en su caso, número de cédula nacional de identidad, número y valor de las cuotas a devolver, fecha en que se hizo efectiva la devolución y observaciones, tales como número de cheques y otros, en caso de que proceda.

Artículo 16°: Los registros contables y otros que las Cooperativas empleen para registrar sus operaciones, de acuerdo a necesidades propias de su actividad o giro estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones;
2. Dejar espacios en blanco en el cuerpo de los asientos y a continuación de ellos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras y enmiendas en los registros;
4. Borrar asientos o parte de ellos;
5. Eliminar hojas, alterar la encuadernación, folios y mutilar todo o parte de los libros.

Aquellas Cooperativas que registren sus operaciones mediante medios computacionales, deberán utilizar equipos y programas que permitan garantizar la seguridad, confiabilidad y fidelidad de los registros.

Artículo 17°: Los Libros de Actas utilizados por las Cooperativas, deberán indicar fecha, hora, lugar y asistentes a cada uno de los actos de que den cuenta.

Artículo 18°: En el Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia, además de las actas de sus reuniones, deberán adjuntarse los informes que el Departamento de Cooperativas emita, indicando la fecha en que fueron puestos en conocimiento del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios, en los casos que proceda.

Artículo 19°: En las localidades en que no existan oficinas de correos, la propia Cooperativa podrá ejecutar este servicio para la distribución de las citaciones. Para ello, deberán llevar una hoja de control o libro de entrega de citaciones, en que se dejará constancia de la dirección en que se hace la entrega, la fecha en que se realizó la notificación, el nombre de la persona mayor de edad que recibe la citación, su número de cédula nacional de identidad, y su firma.

Artículo 20°: Los registros y libros sociales deberán conservarse a lo menos hasta 5 años después de la aprobación por parte de la Junta General de Socios de la cuenta final de la comisión liquidadora de la Cooperativa, federación, confederación o sociedad auxiliar de que se trate y deberán estar permanentemente a disposición del Departamento de Cooperativas. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales emanadas del Servicio de Impuestos Internos en materia de información contable y documentación sustentatoria.

4. DE LA REMISION, REVISION, Y RETIRO DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTACION DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 21°: En el Registro de Cooperativas vigentes, a cargo del Departamento de Cooperativas, deberán anotarse y mantenerse los antecedentes relativos a la identificación de los actos de constitución, reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de las Cooperativas, la renovación total o parcial de los miembros del Consejo de Administración, socios administradores o comisión liquidadora, en su caso, y la designación o ratificación del Gerente.

Serán antecedentes suficientes para solicitar una anotación, a lo menos, los siguientes:

1. Acta de la Junta Constitutiva de la Cooperativa, y de su extracto inscrito y publicado conforme lo dispone la Ley.
2. Acta de la Junta General de Socios que aprobó la reforma del estatuto, la fusión, división, transformación o la disolución de la Cooperativa y de su extracto inscrito y publicado conforme lo dispone la Ley.
3. Acta de la Junta General de Socios, en la cual conste la elección y/o la revocación de los consejeros, socios administradores, miembros de la comisión liquidadora o junta de vigilancia, en su caso.
4. Acta de la sesión constitutiva de cada Consejo de Administración.
5. Acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual conste la aceptación de la renuncia de uno o más consejeros, de la exclusión de su calidad de socio, o de su reemplazo permanente en virtud de haber incurrido en alguna de las causales de cesación en el cargo, contempladas en el reglamento o en el estatuto social.
6. Acta de la sesión del Consejo de Administración, en la cual conste la designación o la revocación en el cargo de Gerente.
7. Cualquier instrumento público o privado en el cual conste alguna de las actuaciones enumeradas en el primer inciso de este artículo.

Dichos antecedentes deberán ser acompañados en copia autorizada ante notario.

Artículo 22°: Para efectos de recabar la información necesaria para mantener actualizado el registro señalado en el Artículo 21, las Cooperativas deberán remitir al Departamento de Cooperativas los antecedentes relativos a la identificación de los actos mencionados en el artículo anterior.

Los Consejeros y el Gerente serán responsables de la remisión de los antecedentes mencionados en el inciso precedente, y de solicitar las inscripciones que correspondan.

El plazo para remitir los antecedentes será dentro de los veinte días contados desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de la escritura social de constitución, de reforma del estatuto, de la fusión, de la división, de la transformación o de la disolución de la Cooperativa, o desde la celebración de la Junta o sesión del Consejo en la cual se acordó la renovación de los Consejeros o designación del Gerente.

Artículo 23°: El citado registro estará a disposición del público por los medios que el Departamento de Cooperativas establezca.

A su vez, este organismo podrá certificar el contenido de las inscripciones y anotaciones contenidas en el referido registro.

Artículo 24°: Dentro de los veinte días siguientes a la Junta General de Socios obligatoria, celebrada en conformidad al Artículo 6, letra f) de la Ley General de Cooperativas, el Consejo de

Administración y/o Gerente deberán remitir de manera Conjunta, es decir, a través de un mismo ingreso, los siguientes documentos:

1. Acta de la Junta General de Socios, debidamente autorizada ante Notario.
2. Acta Constitutiva del Consejo de Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 60, del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, debidamente autorizada ante Notario.
3. Formalidades de convocatoria, esto es, copia del aviso de citación publicado; comprobantes de correo y/o copia del Libro de citaciones.
4. Ficha de Datos, según lo dispuesto en el Artículo 2, Numeral 9 de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 25°: Si por cualquier motivo, que no consistiere en la realización de elecciones, se produjeran cambios en la conformación o constitución del Consejo de Administración, deberá informarse al Departamento, por el Gerente o el propio Consejo de Administración, dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión constitutiva del nuevo Consejo, la nómina con los nuevos integrantes de este y las razones que motivaron los cambios en la conformación del Consejo. De la remoción y nombramiento del Gerente deberá informarse en el mismo plazo.

Artículo 26°: Si conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias se efectuaren elecciones o se aprobaran balances en una Junta General de Socios, entonces deberán remitirse los antecedentes respectivos mencionados en el Artículo 24, dentro del mismo plazo de veinte días.

Artículo 27°: Sin perjuicio de lo señalado en los Estatutos Sociales, para solicitar autorización en los procesos de reactivación los interesados, hayan sido miembros del último Consejo de Administración o simples socios, deberán remitir al Departamento de Cooperativas:

1. Solicitud suscrita por -a lo menos- tres socios de la Cooperativa (indicando nombre completo, domicilio y cédula de identidad), cuyos nombres consten en el Acta Constitutiva de la misma (o en otro documento de valor probatorio equivalente), los que tendrán que acreditar su identidad mediante copia de su cédula nacional de identidad.
2. Copia del registro de socios de la Cooperativa o en su defecto una nómina del total de socios.
3. Informe sobre el estado actual de la Cooperativa en los aspectos administrativos y contable, indicando además los planes y tareas que se propone desarrollar.

Remitidos los antecedentes mencionados, el Departamento de Cooperativas los evaluará y determinará la procedencia de la reorganización solicitada, impartiendo las instrucciones pertinentes a las personas autorizadas para actuar como Comité Reorganizador.

Artículo 28°: Al enviar cualquier antecedente deberá indicarse el número del Rol y la Razón Social de la Cooperativa. Los remitentes que firmen la presentación deberán individualizarse en ella, señalando su nombre completo, cédula nacional de identidad y cargo dentro de la Cooperativa.

Artículo 29°: Las Cooperativas deberán mantener permanentemente actualizado su domicilio, comprendiendo la dirección, casilla de correo, teléfono, correo electrónico y fax, si los hubiere. Cualquier cambio deberá informarse dentro de los diez días siguientes a la modificación.

5. DE LA LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 30°: Los Estatutos de las Cooperativas disueltas se mantienen vigentes en todo aquello que fuere pertinente, para los efectos de su liquidación, en conformidad al Artículo 6, letra F) de la Ley General de Cooperativas.

La comisión liquidadora representará judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposiciones que la ley, su reglamento o el estatuto no establezcan como privativas de la Junta General de Socios.

Se aplicará en todo caso a la Comisión Liquidadora lo dispuesto en el Artículo 413, del Código de Comercio.

Artículo 31°: La Junta General de Socios continuará reuniéndose con el objeto de que la comisión informe del estado de la liquidación, durante ésta, y rinda cuenta general de su administración, al término de la liquidación.

Artículo 32°: Durante el proceso de liquidación, las Cooperativas sólo podrán celebrar actos y contratos que tiendan a facilitar dicho proceso, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la Cooperativa, puede efectuar operaciones cuyo objeto sea lograr una mejor realización de los Bienes Sociales.

6. DE LA CITACIÓN A JUNTA GENERALES DE SOCIOS POR CORREO ELECTRONICO

Artículo 33°: Las Cooperativas que opten por citar a sus socios a Juntas generales de socios mediante correo electrónico, deberán contar con la aprobación por escrito del socio, a través de una autorización simple.

Tal autorización deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del socio para efectos de su notificación. En el caso de nuevos socios, tal autorización podrá constar en la solicitud de ingreso a la Cooperativa.

La autorización por escrito señalada en los párrafos precedentes, deberá ser otorgada con una antelación no menor a treinta días, a la celebración de la junta general de socios más próxima.

Artículo 34°: Aquellos socios que hayan autorizado ser citados por correo electrónico podrán dejar sin efecto tal forma de notificación, dando un aviso por escrito a la Cooperativa, con treinta días de anticipación a la Junta General de Socios respectiva, en tal caso se restablecerá el envío de citaciones mediante el procedimiento establecido en su Estatuto social, o a lo dispuesto en el inciso final, de el Artículo 23, de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 35°: El plazo para enviar las citaciones por correo electrónico a los socios, y su contenido, deberá ajustarse a lo ordenado en el inciso final, del Artículo 23, de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 36°: En aquellos casos en que se deba remitir junto con la citación a junta general de socios, información y/o documentos, ésta deberá adjuntarse a la citación por correo electrónico respectiva.

Artículo 37°: El envío de citaciones a junta generales de socios por correo electrónico, no libera de la obligación de publicar un aviso de citación en conformidad al Artículo 23, de la Ley General de Cooperativas. Por su parte, aquellas Cooperativas que contemplen en su estatuto social medios específicos de citación, deberán dar cumplimiento a la obligación en él establecido, sin perjuicio de aplicar paralelamente el procedimiento autorizado mediante la presente resolución.

7. NORMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS Y CONTABLE

Artículo 38°: En aquellos casos en que, en la constitución de una cooperativa el capital inicial incluya aportes de personas jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado, corresponderá al comité organizador presentar al Departamento de Cooperativas conjuntamente con los documentos de constitución, certificado extendido por el representante legal de la persona jurídica, en que conste el monto del aporte efectuado, adjuntando, además, inventario valorizado de los bienes, en caso que aquel no se efectúe en dinero.

Si los aportes de personas jurídicas son realizados con posterioridad a la constitución de una cooperativa, será responsabilidad del gerente remitir los antecedentes señalados en el inciso anterior, en un plazo no superior a treinta días de ocurrido el hecho.

Artículo 39°: Las reservas voluntarias deben constituirse e incrementarse con finalidades que necesariamente impliquen aumentos de patrimonio. Podrán constituirse reservas para la protección del patrimonio, como: Absorción Eventuales Pérdidas, la que solamente podrá ser aplicada a resultados obtenidos en el balance previamente aprobado por la junta general de socios.

Artículo 40°: Las reservas voluntarias tienen su origen en los remanentes y deben constituirse e incrementarse por disposición expresa de los estatutos o acuerdos de junta general de socios. También constituirán o incrementarán las reservas voluntarias la parte correspondiente de fondos provenientes de aportes de cuotas de participación, donaciones, excedentes no retirados dentro de un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago y otros fondos recibidos a título gratuito por cooperativas que de conformidad con las normas vigentes no les corresponda constituir una reserva legal y que, además, no tengan contemplada una destinación especial para estos fondos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, todas las reservas voluntarias conjuntamente con el capital pagado conforman las cuotas de participación.

En lo que dice relación con el ajuste monetario aplicado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 34, de la Ley General de Cooperativas, formará parte de las cuotas de participación la proporción que corresponda a capital y reservas voluntarias, una vez efectuada su distribución proporcional entre las distintas cuentas de patrimonio.

Artículo 41°: Celebrada la junta general de socios que tomó conocimiento del balance anual y adoptó acuerdos relativos al resultado, tales como distribución de remanentes y/o absorción de pérdidas, el presidente y el gerente de la cooperativa, dispondrán de un plazo de treinta días para certificar y poner a disposición de todos y cada uno de los socios el número de cuotas de participación de que son partícipes, su nueva composición y valor de cada componentes. En aquellos casos en que existan condiciones para las devoluciones de capital o plazos pre-establecidos para la devolución de alguna de las reservas voluntarias, deberá ser informado expresamente en el citado certificado.

El certificado de cuotas de participación deberá contener como mínimo, los antecedentes cuyo modelo básico se encuentra disponible en la página web del Departamento de Cooperativas.

En el mismo plazo señalado precedentemente deberá confeccionarse una nómina de socios con el detalle de sus respectivas cuotas de participación, con indicación del número de cuotas y composición de las mismas, el aporte de capital, participación en las reservas voluntarias y total, que deberá estar a disposición del Departamento de Cooperativas si este lo requiere.

Artículo 42°: En aquellos casos en que un socio de una Cooperativa distinta a las de ahorro y crédito, pierda la calidad de tal, después del cierre del balance anual y antes de la celebración de la junta general de socios que debe pronunciarse sobre los resultados y nuevo valor de las cuotas de participación, el consejo de administración podrá, bajo su responsabilidad, efectuar anticipos a cuenta de la liquidación definitiva, los que deberán calcularse sobre bases que permitan garantizar la integridad del patrimonio de la Cooperativa.

En el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito, las devoluciones de aportes se deberán efectuar considerando la normativa sobre la materia, contenida en el Capítulo III. C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

Todas aquellas Cooperativas que mantengan pendientes devoluciones de cuotas de participación, deberán registrar mediante cuentas de orden en sus balances el monto total adeudado por este concepto, a la fecha de cierre de los mismos.

Artículo 43°: El documento de suscripción y/o pago de cuotas de participación deberá incluir como mínimo la siguiente información: fecha, número, valor de las cuotas de participación y composición de las mismas. En los casos que, como producto de una disposición legal o de un acuerdo de junta general de socios válidamente adoptado, existan condiciones para la devolución

de capital y/o plazos preestablecidos para la devolución de alguna reserva voluntaria, también deberán contenerse en el documento respectivo.

En aquellos casos en que el ingreso de un socio se produzca en el período comprendido entre el 31 de diciembre y la celebración de la junta ordinaria que se pronunciará sobre el balance y destino del resultado de este, se deberá incluir en el documento de suscripción una nota en que se informe la posible variación positiva o negativa que podrían experimentar las cuotas de participación suscritas y/o pagadas del nuevo socio, como consecuencia de los acuerdos de la junta general de socios.

Artículo 44°: Para la constitución de cooperativas sólo se considerarán como capital aquellos montos efectivamente enterados por dicho concepto por los oponentes a socios.

Artículo 45°: Los socios que ingresen a una cooperativa sólo tendrán derecho a las reservas voluntarias efectivamente enteradas por ellos y/o aquellas que se generen a contar del ejercicio anual de su ingreso.

8. CALCULO DEL VALOR DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 46°: Para determinar el valor de las Cuotas de Participación, las Cooperativas deberán aplicar el siguiente procedimiento:

Todas aquellas Cooperativas que producto de reactivación u otros precisen normalizar el cálculo de sus cuotas de participación, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Deberán tomar como base el Balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, confeccionándolo en caso que sea necesario, el que deberá reflejar la situación económico financiera de la entidad, de conformidad con la normativa dictada por el Departamento de Cooperativas, depurando las reservas, considerando como tales solamente aquellas que efectivamente son parte integrante del patrimonio. En consecuencia todos aquellos fondos que no tienen tal carácter, deberán ser traspasados al pasivo exigible en calidad de provisiones.
2. Las reservas originadas en la legislación cooperativa y/o en los acuerdos de las juntas generales de socios, que tuvieren el carácter de irrepartibles al 31 de Diciembre de 2001, deberán ser traspasadas a una cuenta denominada "Reserva Art. 6° Transitorio Ley 19.832". Las reservas creadas por otros cuerpos legales mantendrán su denominación original y las finalidades contempladas en éstos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, inmediatamente después de celebrada la Junta General de Socios que se pronuncie sobre el balance anual y los resultados del ejercicio, deberá efectuarse un nuevo cálculo del valor de las cuotas de participación, información que deberá ser comunicada a los socios, dentro de los treinta días siguientes a la misma.
4. El Departamento de Cooperativas cuenta con una minuta relativa a la determinación en detalle del cálculo del valor y número de las cuotas iniciales de participación, la que está a disposición de las cooperativas y terceros interesados en sus oficinas y en su página web: www.decoop.gob.cl.

9. DE LA TRANSFERENCIA DE CUENTAS POR COBRAR

Artículo 47°: Las Cooperativas, cualquiera sea su objeto, que producto de sus operaciones, precisen vender cartera de cuentas por cobrar, quedarán sujetas a las disposiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 48°: Se deberá determinar el valor de la cartera que se pretende vender, considerando para estos efectos las normas generales de prescripción y de clasificación de cartera que regulan al sector en los casos que proceda, con objeto de determinar el resultado de la transacción.

Artículo 49°: En aquellos casos en que producto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, la venta de cartera de cuentas por cobrar genere una utilidad, con objeto de informar a la Junta General de Socios el resultado global de la transacción, deberá efectuarse de inmediato una Provisión para Impuesto a la Renta, en los casos que dicha transacción se realice con un tercero no socio, ya que dicha transacción tendría el carácter de operación con no socio, encontrándose en consecuencia afecta al citado impuesto.

Artículo 50°: Deberán someter a la aprobación o rechazo de la Junta General de Socios, por ser materia de interés social, la realización de las operaciones objeto de la presente resolución, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes relativos a la transacción. Sin que la enumeración sea taxativa, deberán ser informadas la identidad del comprador, el valor de la cartera que se transfiere determinado de conformidad con la normativa vigente, el valor a percibir por la operación, el plazo otorgado para el pago y cualquier otra prestación pactada.

Artículo 51°: Aquellas Cooperativas cuyos consejeros o sus ascendientes o descendientes, hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad inclusive, adquieran en calidad de persona natural, o tengan un interés directo en la empresa adquirente de la cartera vencida, conjuntamente con someter a la consideración de la Junta General de Socios la venta de la misma, deberán informar expresamente las relaciones a que se alude en el presente artículo.

Artículo 52°: Efectuada la Junta General de Socios que se pronunció sobre la aprobación o rechazo de la venta de cartera, el Consejo de Administración y el Gerente de la cooperativa, en el plazo de diez días contados desde su celebración, deberán remitir al Departamento de Cooperativas los antecedentes que se indican a continuación:

1. Copia autorizada ante notario del Acta de la Junta General de Socios;
2. Detalle de la cartera vendida, el que deberá incluir el listado de deudores con indicación de las fechas de origen y vencimiento de las deudas, monto de las mismas e indicación relativa a si el deudor, es o ha sido socio de la Cooperativa o si se trata de un tercero no socio;
3. Copia autorizada ante notario de la tasación de la cartera e información del nombre, cédula de identidad, o rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que la efectuó;
4. Detalle anual de castigo de deudas incobrables efectuado en los cinco años anteriores a la venta de cartera.

Artículo 53°: La Junta de Vigilancia de aquellas cooperativas que transfieran cartera, deberá examinar los antecedentes sustentatorios de la transacción, incluyendo él o los contratos suscritos, el detalle de la cartera que se transfiere y toda aquella documentación relativa a las condiciones de venta, con objeto de incluir esta materia en su pronunciamiento sobre la contabilidad y balance e informar adecuadamente a la Junta General de Socios.

Copia del informe de la Junta de Vigilancia deberá ser remitido al Departamento de Cooperativas dentro del plazo establecido en el artículo precedente.

Artículo 54°: Deberán incluirse notas a los balances hasta la total extinción de la deuda originada por la venta, con indicación del monto y fecha de la transferencia, cuotas pactadas, montos cancelados y saldo pendiente.

TÍTULO II. DISPOSICIONES CONTABLES

A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1. ASPECTOS GENERALES

Artículo 55°: La contabilidad de las Cooperativas deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, comprendiendo, a lo menos, los libros diario, mayor e inventarios y balances, que deberán ser impresos y archivados o empastados, como mínimo, en períodos mensuales.

Se considerará contabilidad actualizada, aquella cuyo último registro corresponda a una operación efectuada con una anterioridad no superior a treinta días.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas específicas que les sean aplicables como consecuencia de su actividad o giro.

Artículo 56°: El Consejo de Administración y Gerente de las Cooperativas serán solidariamente responsables de adoptar las medidas conducentes a garantizar la integridad de los registros contables, disponiendo como mínimo, su respaldo y almacenamiento seguro.

Artículo 57°: La contabilidad y por consiguiente, los Estados Financieros deberán reflejar la situación económico-financiera de la entidad y el resultado de sus operaciones, de manera uniforme y de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, normas impartidas por el Departamento de Cooperativas y Principios Contables Generalmente Aceptados.

Artículo 58°: Las cuentas de los estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos u obligaciones de la entidad. Por ello, no podrán incluirse cuentas que no cumplan los requisitos mencionados, tales como, operaciones pendientes, cuentas por aclarar y otras que dificulten la correcta interpretación de los estados contables.

Artículo 59°: Las Cooperativas podrán diferir los gastos de promoción, tales como publicidad e investigaciones de mercado, en los términos establecidos en el Artículo 31, de la Ley de Impuesto a la Renta. No podrán diferirse los gastos provenientes del desarrollo de un sistema de información de datos, y/o de investigación y desarrollo de proyectos o productos, salvo que existan fundamentos que demuestren que el beneficio de éstos durará más de un año.

Artículo 60°: Las operaciones de Cooperativas con otras entidades de la misma naturaleza, deberán ser registradas en cuentas de activo o pasivo, según corresponda y en ningún caso como "cuentas corrientes" o con otra denominación similar.

Artículo 61°: Las Cooperativas deberán confeccionar anualmente un Balance de ocho columnas, un Balance General Clasificado y un Estado de Resultados, al 31 de Diciembre de cada año.

Lo anterior, sin perjuicio de balances u otros antecedentes financieros y contables adicionales que el Departamento requiera específicamente, para determinadas Cooperativas.

El primer Balance deberá igualmente confeccionarse al 31 de Diciembre, aunque comprenda un período inferior a un año.

Artículo 62°: La Junta de Vigilancia de las Cooperativas, deberá pronunciarse sobre la realización y consistencia del arqueo de caja, conciliación bancaria, inventario de documentos valorados, y, en los casos que proceda, de existencias y/o materiales, que las cooperativas deberán realizar al 31 de Diciembre de cada año, y de cuyo resultado deberá dejar expresa constancia en el Informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

Artículo 63°: Los Estados Contables señalados en el Artículo 61, de la presente resolución y la

memoria de las cooperativas que no reúnan las condiciones para ser calificadas de importancia económica, en los términos del Artículo 109, de la Ley General de Cooperativas, deberán estar disponibles a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente para ser presentados al Departamento de Cooperativas, cuando así se requiriese, salvo que la Junta General de Socios que debe pronunciarse al respecto se efectúe en una fecha anterior, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 64°: Las Cooperativas de Importancia Económica, deberán presentar sus balances clasificados y estados de resultados, utilizando el formato, codificación y cuentas que correspondan a su objeto o giro, según el plan de cuentas respectivo disponible en la página Web del Departamento de Cooperativas (www.decoop.gob.cl) y en el que deberán expresar sus valores en números enteros, en pesos y sin centavos.

Las Cooperativas de No Importancia Económica, deberán presentar sus estados Financieros, en formatos 8 columnas y clasificado este último incluido en la ficha estadística, disponible en la página Web del Departamento de Cooperativas.

En el formulario del Balance General Clasificado y en el Estado de Resultados, deberán anotarse en forma comparativa los saldos de las cuentas determinados al cierre del último mes del ejercicio que se informa, con los correspondientes al cierre del mismo mes del año inmediatamente anterior, estos últimos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior a la iniciación del ejercicio que se informa y el último día del mes anterior al balance.

Tanto los Balances como los Estados de Resultados, deberán presentarse firmados por el gerente o administrador y el contador de la Cooperativa.

Artículo 65°: Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos. Estas pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de Diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección Monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la Renta.
8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores.
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme el objeto social.

En aquellos casos en que los estados financieros se presenten en Oficina de Partes del Ministerio de Economía, a través de los Seremis o se envíen por correo, las notas explicativas se deberán remitir conjuntamente con los estados contables. Las cooperativas señaladas en el Artículo 89, deberán remitir las citadas notas al Departamento de Cooperativas conjuntamente con el informe de auditoría en el plazo concedido para su envío.

Artículo 66°: El Consejo de Administración deberá someter a la consideración de la Junta General de Socios que cada año debe pronunciarse sobre los resultados del ejercicio anterior, una memoria razonada acerca de la situación de la Cooperativa en el último ejercicio anual, un balance general, estado de resultados, el informe de la Junta de Vigilancia y el informe de auditores externos, en su caso. Además, deberá informar el monto de las provisiones y castigos efectuados en el ejercicio y su justificación, así como también entregar un detalle relativo a la suficiencia o Insuficiencia tanto de las provisiones establecidas en la normativa, como de las voluntarias, creadas en el ejercicio anterior y su impacto en resultados.

Artículo 67°: La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá reflejar con claridad la situación patrimonial de la Cooperativa al cierre del ejercicio anual y los beneficios obtenidos o las pérdidas experimentadas durante el mismo.

En forma conjunta con la citación a la Junta General de Socios que se pronunciará sobre el Balance, se deberá enviar a cada cooperado una copia del balance clasificado anual correspondiente. El mismo procedimiento deberá aplicarse toda vez que se cite a Junta General de Socios con objeto de tratar materias contables y/o financieras, enviándose los antecedentes que procedan, tales como pérdidas de patrimonio, problemas de liquidez, y/u otros.

Artículo 68°: Si una Cooperativa perdiere más del 50% de su patrimonio, el Consejo de Administración deberá citar a una Junta General de Socios, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que se tuviere conocimiento de ello, con el objeto de adoptar acuerdos tales como un aumento de capital que implique una efectiva e inmediata disminución del 50% citado, considerándose para tales efectos un plazo máximo de 90 días; su disolución voluntaria u otros. Si la Junta no aprobase el aumento de capital indicado o su disolución voluntaria, las Cooperativas de importancia económica definidas en el Artículo 109, de la Ley General de Cooperativas, deberán publicar dentro de los 10 días siguientes a su realización el balance o estado de situación en un periódico de circulación regional o nacional. Si la cooperativa operase en más de una región, dicha publicación deberá efectuarse en un periódico de circulación nacional.

En el plazo de quince días contados desde la realización de la Junta o de la publicación a que se refiere este artículo, según el caso, deberá remitirse al Departamento de Cooperativas, el estado contable que reflejó la pérdida de patrimonio, el Acta de la Junta, sus formalidades de convocatoria, y si procede, las publicaciones efectuadas.

Artículo 69°: Las deudas de los socios con las Cooperativas, derivadas de la suscripción de aportes de capital o por cuotas de participación, deberán reflejarse en cuentas de orden hasta su cancelación e incrementarán el patrimonio solamente una vez que hayan sido efectivamente pagadas.

Artículo 70° Toda cooperativa que al cierre de sus estados financieros mantengan deudas por concepto de devoluciones de aportes, deberán registrar en cuentas de orden el valor de las cuotas de participación pendientes de devolución. Para estos efectos deberán utilizar las cuentas que se indican:

- Devolución Aportes Pendientes
- Responsabilidad Devolución Aportes Pendientes

Artículo 71°: Aquellas Cooperativas distintas de las de Ahorro y Crédito, que proporcionen créditos a sus socios o que mantengan deudas de éstos o de terceros no socios por otros conceptos, deberán registrar contablemente como cartera vencida, toda obligación no pagada dentro de los noventa días siguientes a su vencimiento. El monto registrado como Cartera Vencida debe incluir el total adeudado con los respectivos intereses y reajustes por cobrar que se encuentren devengados.

Las citadas cooperativas deberán proceder al castigo de sus cuentas por cobrar una vez agotados los medios de cobro o cumplidos 365 días de morosidad, cualquiera de los hechos que se produzca primero.

Artículo 72°: Aquellas cooperativas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar al cierre de cada estado contable, una provisión de deudas incobrables acorde con el riesgo de su cartera de cuentas por cobrar. Dicha provisión no podrá ser inferior al monto de cartera vencida al cierre de los estados financieros de cada ejercicio (mensual, trimestral o anual según corresponda), ni tampoco inferior al 1% del total de su cartera de cuentas por cobrar.

Artículo 73°: Los Fondos Solidarios, tales como Bienestar, Ayuda Mutua y otros similares,

deberán registrarse como provisiones en el pasivo exigible y no se considerarán patrimonio para ningún efecto.

Los beneficios que otorgue la Cooperativa por este concepto solamente podrán financiarse con cargo a esta provisión, hasta agotar los recursos en ella disponibles.

Los Fondos Solidarios señalados en el presente artículo deberán ser administrados por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia.

2. DE LA CORRECCION MONETARIA Y AJUSTE MONETARIO

Artículo 74°: Las Cooperativas, Federaciones, Confederaciones y Sociedades Auxiliares de Cooperativas cuya fiscalización y supervisión corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán someterse a los procedimientos establecidos en la presente resolución, para efectos de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 34° de la Ley General de Cooperativas, relativas a la aplicación de corrección monetaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° del D.L. 824 de 1974 y ajuste a precio de mercado ajuste monetario, en los términos establecidos en el artículo 101° del Reglamento de la ley que regula al sector.

Artículo 75°: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17, número 1 del D.L.824 de 1974, las Cooperativas deben aplicar corrección monetaria en los términos establecidos en el Art. 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, a excepción de su contabilización, para la cual establece normas especiales.

Artículo 76°: Los ajustes a valor de mercado de componentes del activo fijo deberán sustentarse en una tasación técnica, efectuada por profesionales externos, independientes, sin vinculaciones directas o indirectas con los administradores de la cooperativa y especializados en la materia de la retasación, que se contendrá en documento suscrito ante notario en que deberá identificarse cada componente del activo fijo y su tasación correspondiente.

Artículo 77°: El Ajuste Monetario del Pasivo Exigible deberá sustentarse en declaración jurada ante notario del acreedor, en la que deberá indicarse origen y valor de la deuda original, identificación de la documentación que la sustenta y nuevo valor de la misma, o bien en copia de la sentencia dictada por un tribunal competente.

Artículo 78°: Las Cooperativas podrán ajustar el valor de sus inversiones permanentes en otras sociedades y/o Cooperativas a su valor patrimonial proporcional (VPP). Para efectos de registrar las variaciones experimentadas por las citadas inversiones, los aumentos de valor y las disminuciones del mismo deberán ser registradas respectivamente con cargo o abono, a una cuenta complementaria de activo, a denominarse "Variación Ajuste Monetario Inversión Otras Sociedades", debitando o acreditando, según corresponda, a la cuenta Ajuste Monetario, cuyo tratamiento contable se encuentra establecido en el Artículo 34, de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 79°: El mayor o menor valor determinado como consecuencia de la aplicación del ajuste monetario deberá ser registrado contablemente en los términos que se indica:

1. Los aumentos de valor del activo fijo deberán registrarse con cargo a una cuenta complementaria de activo denominada "Variación Ajuste Monetario Activo Fijo" y abono a la cuenta transitoria de patrimonio, denominada Ajuste Monetario.
2. Las disminuciones de valor del activo fijo deberán registrarse con cargo a la cuenta de patrimonio Ajuste Monetario y abono a la cuenta complementaria de activo "Variación Ajuste Monetario Activo Fijo.
3. El valor del ajuste monetario de las inversiones en sociedades deberá determinarse, utilizando el criterio de valor patrimonial proporcional (VPP). Los aumentos o disminuciones deberán

registrarse con cargo o abono, respectivamente a la cuenta "Variación Ajuste Monetario Inversión Otras Sociedades", abonando o debitando, según corresponda la cuenta "Ajuste Monetario".

4. Los aumentos o disminuciones de Pasivo Exigible deberán registrarse respectivamente con abono o cargo, según corresponda, a la cuenta transitoria de patrimonio, "Ajuste Monetario" y cargo o abono a la respectiva cuenta de pasivo exigible.
5. La aplicación del Ajuste Monetario a componentes del activo fijo, inversiones en sociedades y al pasivo exigible deberá efectuarse individualizando cada uno de las inversiones, bienes y/o acreedores afectados por el citado ajuste.

Artículo 80°: Para efectos de la aplicación de las normas de corrección monetaria, contenidas en el Artículo 17, número 1, del Decreto Ley N° 824 de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá considerarse para todos los efectos el siguiente procedimiento:

- Para la corrección monetaria de componentes de activo fijo, no se deberán considerar los valores incluidos en la cuenta "Variación Ajuste Monetario Activo Fijo" aplicándose corrección solamente al valor del bien, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41° de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Para la aplicación de corrección monetaria de las inversiones en sociedades o cooperativas, no deberá considerarse el saldo de la cuenta complementaria de activo "Variación Ajuste Monetario Inversión en Sociedades", aplicándose corrección a la cuenta que registra la citada inversión.
- Para los efectos de aplicar normas de corrección monetaria al pasivo exigible, deberán considerarse como base los valores registrados en la documentación legal sustentatoria de la(s) obligación(es) afecta(s), registrada(s) en la cuenta de pasivo respectiva.

Artículo 81°: Si el valor conjunto de un activo fijo actualizado por efectos de la aplicación de corrección monetaria, y su respectiva variación monetaria, excede el valor a precio de mercado registrado en la declaración jurada notarial correspondiente, deberá disminuirse el ajuste a valor de tasación, efectuando la regularización con cargo a la cuenta Ajuste Monetario y abono a la cuenta Variación Ajuste Monetario respectiva.

Artículo 82°: Si el valor conjunto de la Inversión en sociedades actualizado por efectos de la aplicación de corrección monetaria, y su respectiva variación monetaria, excede el valor patrimonial proporcional determinado en los términos del el Artículo 78 precedente, deberá disminuirse el ajuste a valor VPP, efectuando la regularización con cargo a la cuenta Ajuste Monetario y abono a la cuenta Variación Ajuste Monetario respectiva.

Artículo 83°: El saldo deudor o acreedor de la cuenta transitoria de patrimonio Ajuste Monetario, deberá ser distribuido proporcionalmente entre las cuentas patrimoniales, el primer día hábil del ejercicio siguiente a aquel en que se generó, aumentando o disminuyendo su valor, según corresponda.

3. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL PROPIO

Artículo 84°: El Fondo de Revalorización del Capital Propio, generado por la aplicación de las normas de corrección monetaria que regulan al sector cooperativo, deberá distribuirse en el mismo ejercicio en que este se determinó, lo que deberá registrarse en el balance respectivo.

Artículo 85°: El fondo señalado en el artículo anterior, deberá distribuirse proporcionalmente entre el Capital y Reservas existentes al 31 de Diciembre del respectivo ejercicio.

Artículo 86°: Las Cooperativas que mantuvieron un Fondo de Revalorización del Capital Propio acumulado, proveniente de ejercicios anteriores, deberán regularizar dicha situación efectuando la

distribución proporcional, en un plazo de cinco días contados desde la publicación de esta resolución.

4. DE LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS CUENTAS DE RESULTADO

Artículo 87°: Las Cooperativas, Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares de Cooperativas, deberán confeccionar sus Balances, ajustándose a las normas de corrección monetaria dispuestas en el Artículo 17, Decreto Ley N° 824 de 1974, y adicionalmente, solamente para efectos de presentación de estos, deberán corregir las cuentas de resultados con cargos y/o abonos a una cuenta denominada: "Actualización Cuentas de Resultado".

Artículo 88°: Como consecuencia de la diversidad de valores que componen las pérdidas y ganancias de las entidades afectas a la presente resolución, la cuenta Actualización Cuentas de Resultado deberá clasificarse en el estado de resultados respectivo de conformidad con el saldo obtenido, no afectando de esta forma el resultado del ejercicio.

B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIAL

1. COOPERATIVAS DE IMPORTANCIA ECONÓMICA

Artículo 89°: Las Cooperativas de Importancia Económica definidas en el Artículo 109, de la Ley General de Cooperativas deberán someter su balance al informe de auditores externos independientes.

Los informes que emitan los auditores externos independientes, relativos al balance y estados financieros de las Cooperativas abiertas de vivienda, deberán pronunciarse también sobre si en el registro de las operaciones se cumple con lo establecido en el Artículo 125, de la presente resolución.

Los auditores externos independientes deberán ser designados anualmente por la Junta General de Socios, y encontrarse inscritos en los registros respectivos a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o tratarse de un organismo cooperativo que tenga servicios de auditoría, previamente calificado por el Departamento de Cooperativas. Dicha calificación deberá efectuarse de conformidad a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte el citado Departamento.

Si con posterioridad a la celebración de la junta general de socios que anualmente debe pronunciarse sobre los balances y estados financieros del ejercicio anterior, los activos de una cooperativa igualaren o superaren las 50.000 Unidades de Fomento, y/o el número de socios excediese los 500, la cooperativa será considerada para todos los efectos como de importancia económica, y por lo tanto únicamente en estos casos, los auditores externos independientes deberán ser designados por el consejo de administración.

Artículo 90°: Las Cooperativas de Importancia Económica deberán remitir al Departamento de Cooperativas, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, el balance general clasificado, estado de resultado, balance de ocho columnas, informe de auditoría, estado de flujo de efectivo, las correspondientes notas explicativas a los Estados Financieros y el certificado que acredite la inscripción de los auditores en el registro señalado en el Artículo 89, de la presente resolución.

La memoria de las Cooperativas de importancia económica, deberá ser enviada al Departamento de Cooperativas, en conjunto con los documentos de la Junta General de Socios señalada en la letra f) del Artículo 6, de la Ley General de Cooperativas".

Artículo 91°: Las Cooperativas de Importancia Económica deberán publicar en la página web del Departamento de Cooperativas, www.decoop.gob.cl, el Balance General Anual, el Estado de Resultados, el Dictamen de los Auditores Externos y los nombres de su Gerente y Contador General. La publicación será gratuita y deberá ingresarse por la Cooperativa al sitio web, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la Junta General de Socios en que se tomó

conocimiento y aprobó el Balance.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cooperativas podrán publicar los documentos citados en el inciso anterior, en un diario de circulación nacional o regional.

Artículo 92°: Aquellas Cooperativas que producto del cambio de objeto, disminución de sus activos o de su número de socios, dejen de estar clasificadas como de importancia económica, mantendrán hasta el 31 de Diciembre del año siguiente, la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 89 y 90, de la presente Resolución.

Artículo 93°: Las Cooperativas que sometan sus operaciones de carácter económico, financiero o técnico a la inspección de auditores externos, no podrán contratar servicios de auditoría externa con personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios de contabilidad y/o asesorías financieras, tributarias, contables, u otras durante el ejercicio a ser auditado a dichas cooperativas y/o sus empresas relacionadas. En los convenios o contratos de servicios profesionales que al efecto celebren con las Cooperativas, estos auditores deberán obligarse a informar, aclarar o complementar directamente al Departamento de Cooperativas, las materias relacionadas con el examen practicado, que este les solicite.

Tanto los auditores externos como las auditorías que estos realicen, deberán enmarcarse en todo aquello que sea aplicable con la normativa que regula el sector cooperativo.

En todos los balances y otros estados financieros que estas cooperativas presenten a sus socios, terceros y organismos fiscalizadores se deberán identificar a los auditores externos que emitieron los dictámenes correspondientes a los balances anuales de los cinco últimos ejercicios.

2. MODELO DE SUPERVISIÓN APLICABLE A COOPERATIVAS DE IMPORTANCIA ECONÓMICA, EXCEPTUADAS LAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 94°: El modelo de supervisión a las Cooperativas de Importancia Económica, exceptuadas las de Ahorro y Crédito, comprende información periódica de carácter financiero contable, la que incluye Balance, Estado de Resultados, Nómina de Deudores y detalle de Cartera Vencida.

Artículo 95°: Las cooperativas señaladas en el artículo precedente, deberán utilizar el Plan y Manual de Cuentas disponible en la página web del Departamento de Cooperativas: www.decoop.gob.cl.

Artículo 96°: Las Cooperativas Importancia Económica, exceptuadas las de Ahorro y Crédito, deberán adecuar sus sistemas y procedimientos a las necesidades de información requeridas por el modelo de supervisión.

Artículo 97°: Los antecedentes establecidos en el Artículo 94, deberán ser confeccionados por períodos trimestrales y remitidos digitalizados a través de la página web del Departamento de Cooperativas, www.decoop.gob.cl, dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediatamente siguiente al período que se informa. El primer envío de antecedentes establecidos en el Artículo 94, deberá corresponder al primer trimestre transcurrido desde su constitución.

3. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 98°: El Gerente de aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyas operaciones económicas son fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas que inicien o den término a la captación de fondos, tales como depósitos a plazo, libretas de ahorro, u otros, deberá informarlo a dicho organismo dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de este hecho.

Artículo 99°: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán dar cumplimiento a toda la normativa que regula su actividad, contenida en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y otras disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 100°: Los fondos recibidos por las Cooperativas de Ahorro y Crédito por concepto de Aportes de Capital y Cuotas de Participación, no constituyen captaciones de fondos, y por consiguiente no generan intereses u otros beneficios propios de estos instrumentos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los estatutos podrán establecer el pago de interés al capital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 101°: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán establecer cuotas sociales condicionadas a la concesión de préstamos, así como tampoco determinarlas como un porcentaje de estos.

4. NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO PARA LA FORMACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 102°: El estudio socio-económico que deben presentar los interesados en constituir una cooperativa de ahorro y crédito, deberá incluir la nominación de un Comité Organizador, conformado por al menos tres miembros, quienes representarán a los oponentes a socios ante el Departamento de Cooperativas, en todos los aspectos relacionados con el estudio socio-económico, su aprobación y constitución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Artículo 103°: El estudio socio-económico que se debe someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas, deberá presentarse en el formulario establecido para tal efecto, en duplicado y, además, en formato digital e incluirá los antecedentes que se indica, sin perjuicio de la información adicional que los organizadores estimen pertinente adjuntar:

1. Resumen Ejecutivo, el que deberá hacer referencia, como mínimo a los siguientes aspectos del proyecto:
 - Descripción del proyecto identificando los productos y servicios que se ofrecerá.
 - Descripción de la población beneficiada y dimensión de los impactos socioeconómicos que se esperan obtener con dichos productos o servicios.
 - Descripción de la estructura organizacional definida, con indicación del perfil profesional de cada cargo.
 - Descripción de la estructura de propiedad de la Cooperativa.
 - Principales objetivos de la cooperativa, enmarcados en el Artículo 86, de la Ley General de Cooperativas.
 - Oportunidades que la cooperativa visualiza para hacer efectivo los beneficios esperados y las principales ventajas que ésta ha detectado para insertarse en el sector financiero.
 - Componentes de la estrategia para los servicios financieros ofrecidos.
 - Principales razones financieras proyectadas: Rentabilidad del Patrimonio (ROE), índices de riesgo y solvencia.
 - Descripción, dimensión y análisis de los criterios de evaluación del estudio: Valor Actual Neto (VAN), Tasa Interna de Retorno (TIR), período de recuperación del capital, punto de equilibrio, sensibilidad del proyecto y riesgos identificados.
2. Antecedentes generales de la Cooperativa en formación:

Razón social (indique tres alternativas en orden de preferencia); Sigla o nombre de fantasía (optativo, puede o no incluirse); Domicilio, con indicación de Región, Provincia, Comuna, Calle y número; Casilla y e-mail.

3. **Comité Organizador:**
Nómina que debe incluir identificación de todos y cada uno de sus integrantes con indicación de Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, Cédula de Identidad, Profesión u Oficio, Domicilio, Cargo y Firma.
4. Declaración del Comité Organizador en que conste que ha dado a conocer a los oponentes a socio la normativa que regula a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenidas en la Ley General de Cooperativas y en el Capítulo III. C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
5. **Antecedentes de los oponentes a socio (mínimo 50).**
Nómina numerada, presentada en orden alfabético, con indicación de Apellidos, Nombre, Cédula de Identidad, Renta Promedio mensual, Capital Suscrito, Capital Pagado y Firma. La información relativa a Renta mensual, Capital Suscrito y Capital Pagado deberá presentarse totalizada.

Certificados, liquidaciones de sueldo u otros documentos que acrediten la renta mensual de todos y cada uno de los oponentes a socio, los que deberán presentarse numerados, en el mismo orden que la nómina señalada en el punto a) precedente.
6. **Antecedentes Financieros.**
 - Relativos al Capital: Indicación del Capital Total Suscrito; Capital Total Pagado (mínimo UF 1.000); Capital Suscrito por Pagar; número de meses en que se cancelará el capital suscrito por pagar y cuota de capitalización mensual por socio.
 - Acreditación del Capital Pagado: Deberá acreditarse la existencia de este, mediante certificado de banco u otra institución financiera, en que conste que los fondos se encuentran depositados en cuenta corriente, de ahorro, depósito a plazo u otro instrumento financiero, certificado que no podrá tener una antigüedad superior a 30 días a la fecha de presentación del estudio socio — económico al Departamento de Cooperativas.
 - Además, se deberá adjuntar Declaración Jurada ante Notario del titular o titulares de la cuenta corriente u otro, en que conste que los fondos depositados son de propiedad de la cooperativa en formación y que serán traspasados a esta una vez constituida, o devueltos a los oponentes a socio si así no lo fuera.
7. **Proyecto de Estatuto.**
 - Adjuntar proyecto de Estatuto de Cooperativa de Ahorro y Crédito.
8. **Presupuesto para el primer año.**
 - Detalle valorizado de Inversiones en Activo Fijo;
 - Detalle de muebles, equipos e infraestructura;
 - Configuración de hardware y software para un adecuado registro de operaciones, control de las mismas y cumplimiento de la normativa.
9. **Gastos Fijos Mensuales.**
 - Remuneraciones y honorarios (Gerencia, Secretaria, Contador, entre otros);
 - Materiales y útiles de oficina;
 - Arriendo de oficinas;
 - Otros gastos (seguros, supervisión, etc.).
10. **Financiamiento de los Gastos Fijos:** Indicar fuente de financiamiento, la que debe ser compatible con lo dispuesto en el inciso segundo, letra d) del artículo 6º de la Ley General de

Cooperativas.

11. Flujo de Caja proyectado a 12 meses.
12. Adjuntar a la presentación Anexo "Guía para la Preparación y Evaluación de Proyectos de Constitución de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

TÍTULO III

NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES Y CASTIGOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 104º: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, deberán mantener permanentemente evaluada la totalidad de su cartera de colocaciones, a fin de constituir mensualmente las provisiones necesarias y suficientes, para cubrir las pérdidas por la eventual irrecuperabilidad de los créditos concedidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

1. PROVISIONES SOBRE LA CARTERA DE COLOCACIONES

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán constituir y mantener las provisiones para cubrir los riesgos de la cartera de colocaciones, por un monto equivalente a la pérdida estimada a que se refiere el numeral 2.5 de esta Resolución. Además, deberán mantener provisiones para cubrir los riesgos adicionales que se hubieren determinado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Las provisiones que deban mantenerse, variarán según los cambios que experimente la pérdida estimada, en tanto que la exigencia de las provisiones adicionales antes señalada, dependerá de la eventual existencia de créditos renegociados. Así, las provisiones deberán incrementarse cuando aumenten los riesgos que ellas cubren. Cuando éstos disminuyan, podrán revertirse los excedentes de provisiones que se produzcan.

En todo caso, las provisiones que deban mantenerse, no podrán ser inferiores al 1% del total de las colocaciones e intereses devengados por cobrar al cierre del ejercicio. En el caso que las provisiones determinadas sean inferiores al 1% del total de las colocaciones, reajustes e intereses incluidos, se deberán ajustar aquellas, a este porcentaje.

2. RIESGO DE LA CARTERA DE COLOCACIONES

2.1. Antecedentes generales

La Clasificación de la Cartera de Colocaciones, consiste en la evaluación de la capacidad de pago del deudor respecto de la globalidad de sus obligaciones con la institución. Encontrándose las cooperativas de ahorro y crédito caracterizadas por mantener carteras de préstamos conformadas por una gran cantidad de microcréditos, se hace necesario simplificar la medición del riesgo, a través de la morosidad de los socios deudores, asignándoles un porcentaje fijo de provisión.

2.2. Procedimientos de clasificación de cartera.

Los créditos de la cartera de colocaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se clasificarán según la morosidad del socio deudor, considerando para tales efectos, la aplicación del "principio devengado" a la fecha de la clasificación, denominado también fecha de corte del informe.

Para tales efectos, se considerará la siguiente situación de morosidad:

- a. **Categoría "A":** Préstamos cuyos deudores presenten pagos al día y aquellos con

- atrasos no superiores a 15 días;
- b. **Categoría "A-"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos entre 16 y 30 días;
 - c. **Categoría "B"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos entre 31 y 60 días;
 - d. **Categoría "B-"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos entre 61 y 90 días;
 - e. **Categoría "C"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos entre 91 y 120 días;
 - f. **Categoría "C-"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos entre 121 y 180 días; y
 - g. **Categoría "D"**: Préstamos cuyos deudores presenten atrasos iguales o superiores a 181 días.

Deberá quedar clasificado en la categoría que corresponda, tanto el saldo de los préstamos, como sus respectivos intereses y reajustes por cobrar.

El atraso a que se refieren los literales precedentes, deberá determinarse, tomando en consideración la obligación que por más tiempo mantenga impaga el deudor, sea ésta una cuota o un pago mínimo exigido. Si un deudor mantiene más de un crédito, todos ellos deberán quedar clasificados en la categoría del crédito con mayor morosidad, independiente si las restantes obligaciones se encuentren al día.

2.3. Deducciones a los Tramos de Morosidad.

Para efectos del cálculo de la pérdida estimada de cartera, clasificada en los tramos A-, B, B-, C, C- y D, corresponderá efectuar las siguientes deducciones:

- a. Hipotecas constituidas legalmente a favor de la Cooperativa que respalden las operaciones de crédito. Dicho monto a deducir, corresponderá al valor de tasación comercial del bien determinado. En caso de no existir una tasación comercial, la deducción corresponderá al valor del avalúo fiscal vigente para el período. Para aquellos casos en que la hipoteca otorgada en favor de la Cooperativa no cuente con un Seguro a favor de la misma, la deducción ya señalada será de un 60% del valor de tasación comercial o avalúo fiscal.
- b. Prendas sobre Bienes Muebles: Los bienes muebles entregados en prenda a favor de una cooperativa para garantizar una o más operaciones de crédito, y que cuenten con un seguro en favor de la misma, permitirá la deducción del 100% del valor de su tasación comercial o avalúo fiscal. En el caso de vehículos motorizados, sólo se deberá descontar el valor del avalúo fiscal. Para aquellos casos en que la prenda otorgada en favor de la cooperativa no cuente con un seguro en favor de la misma, la deducción ya señalada será de un 50% del valor de tasación o avalúo fiscal.
- c. Garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca. El valor a deducir, corresponderá al monto efectivamente garantizado.
- d. Garantías otorgadas y/o avaladas por el Estado y garantías otorgadas por alguna institución dependiente del Estado. El valor a deducir, corresponderá al monto efectivamente garantizado.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas Financieras Cap.III.C2.Nº1 del Banco Central de Chile, las cuotas de participación de los socios deudores no podrán ser consideradas como garantías y por ende no podrán ser deducidas en el cálculo de las provisiones.

Las tasaciones comerciales a que se refieren los literales a) y b) precedentes, deberán ser realizadas por una persona natural o jurídica especializada en la materia. Las tasaciones no podrán presentar una antigüedad superior a un año para su utilización.

Las deducciones a que se refiere este numeral se considerarán individualmente por socio deudor, pudiendo rebajarse como máximo el valor de la deuda mantenida en la cooperativa.

Para los efectos de este numeral, sólo podrán considerarse las garantías que estén legalmente constituidas y sin vicios, además de no existir incertidumbre respecto a su eventual ejecución y/o liquidación en favor de la cooperativa acreedora.

En el evento que el socio mantenga más de una deuda con la cooperativa, el descuento de las garantías se hará sobre el total de las deudas.

Las garantías descritas en este numeral son de primer grado, por lo que quedan excluidas para efectos de las rebajas antes mencionadas, todas aquellas constituidas con un orden de prelación menor.

El Departamento de Cooperativas podrá instruir la aplicación de ajustes al valor comercial de las cauciones, en el evento que a su parecer existan circunstancias especiales que así lo ameriten.

2.4. Provisión adicional sobre créditos renegociados.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por renegociación, cualquier modificación, que como consecuencia del incumplimiento del socio -deudor en mora-, introduzcan las partes de mutuo acuerdo a la operación crediticia pactada. Sin que la enumeración sea taxativa, se entenderá por "cualquier modificación", cambios en plazos, tasa de interés, fecha de vencimiento, monto, etc.

Las Cooperativas que renegocien por primera vez algún crédito o cuota, deberán constituir y mantener una provisión equivalente a la categoría de riesgo que mantenía el crédito original al momento de la renegociación. Dicha provisión, será calculada sobre el monto de la nueva operación y deberá mantenerse por un período no inferior a noventa días contados desde la fecha de la renegociación, momento en el cual deberán reclasificar al socio en la categoría determinada según el procedimiento descrito en el numeral 2.2, de este Artículo.

Se deberá asignar la categoría "D" por el plazo de trescientos sesenta días, a la segunda renegociación que presente una misma operación crediticia, y a todas las otras operaciones crediticias que presente el mismo deudor. Este período de tiempo se contará desde el momento que se realice la segunda renegociación. Finalizado este período de tiempo, deberán reclasificarse las operaciones de crédito, en la categoría determinada según el procedimiento descrito en el numeral 2.2, del presente Artículo.

En caso de existir una tercera renegociación sobre la misma operación crediticia, se deberá asignar la categoría "D" hasta la extinción de la totalidad de los créditos que presente el socio deudor.

2.5. Pérdida estimada de la cartera

2.5.1 Porcentaje estimado de Pérdida de la Cartera.

El porcentaje estimado de pérdida de la cartera, corresponde a aquél que se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{(a) \% Estimado de Pérdida} = \frac{(1\% \text{ A-}) + (10\% \text{ B}) + (20\% \text{ B-}) + (50\% \text{ C}) + (70\% \text{ C-}) + (90\% \text{ D})}{\text{Total de Créditos de la Cooperativa}}$$

Para efectuar este cálculo, deben considerarse los créditos clasificados con los respectivos reajustes e intereses por cobrar.

Pérdida Estimada de la Cartera = % Estimado de Pérdida (a) x Total de Colocaciones

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

Anexo Resolución

INFORME AL.....DE.....DE 201...

COOPERATIVA :	ROL :
CALLE	REGIÓN
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
N°	CIUDAD
COMUNA	FAX

PRESTAMOS A CONSEJEROS, GERENTE Y JUNTA DE VIGILANCIA

NOMBRE	CARGO	SALDO MES ANTERIOR	CANCELACIONES DEL MES	PRESTAMOS DEL MES	SALDO ACUMULADO DEL MES	OBSERVACIONES

Reservado para uso del Departamento de Cooperativas

2.6. Contabilización de la Provisión.

La Provisión sobre la Cartera de Créditos se debe abonar en la cuenta "Provisión Sobre Colocaciones" y constituirse con cargo a la cuenta "Castigo Sobre Colocaciones".

La Cooperativa deberá separar, en las cuentas "Provisión Sobre Colocaciones Créditos de Consumo" y "Provisión Sobre Colocaciones Créditos Comerciales", la provisión que afecta a la cartera de consumo, y la provisión que afecta a la cartera comercial.

La Provisión será utilizada para efectuar castigos de las colocaciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del presente Artículo.

El exceso de provisiones que se libere, sea con motivo de la recuperación de las operaciones por las cuales se constituyeron, o por una reducción del riesgo de la cartera, se acreditarán como sigue:

2.6.1. Si el exceso de provisión se produce dentro del ejercicio en que ésta fue creada, se cargará la respectiva provisión y se acreditará la cuenta "Castigo Sobre Colocaciones", pero sólo hasta la concurrencia del saldo deudor que demuestren estas cuentas. Los importes que excedan a los mencionados saldos se abonarán a la cuenta "Liberación de Provisiones por Riesgos de Activos".

2.6.2. Si el exceso de provisión se constata en el ejercicio siguiente a aquel en que ésta fue creada, se cargará la provisión y se abonará la cuenta "Liberación de Provisiones por Riesgos de Activos" por el total del citado exceso.

3. CASTIGO DE COLOCACIONES

Con la finalidad de depurar el activo en la contabilidad de las cooperativas, se definen los procedimientos para el castigo de los créditos que cumplen las condiciones que a continuación se indican. Este procedimiento, no las exime de la obligación de ejercer todas las acciones necesarias para la recuperación de esos créditos.

3.1. Condiciones para el castigo.

El castigo de las colocaciones debe realizarse en los siguientes casos, según el que acontezca primero:

3.1.1. Cuando se cumpla el plazo en que la operación puede mantenerse impaga, según lo dispuesto en el numeral 3.2 siguiente.

3.1.2. Al verificarse la prescripción de las acciones para demandar el cobro mediante un juicio ejecutivo, o al momento del rechazo o abandono de la ejecución del título, debidamente declarados por resolución judicial ejecutoriada.

3.1.3. Una vez agotados los medios de cobro de la deuda, lo cual deberá ser informado por escrito por el encargado de cobranza de créditos, y/o los abogados externos bajo sus respectivas responsabilidades, adjuntando los respaldos correspondientes a cada gestión.

3.2. Plazos para efectuar los Castigos de Colocaciones Vencidas

Todas aquellas operaciones que se mantengan morosas, se deberán castigar dentro de los plazos que a continuación se disponen, cualquiera sea el estado de la cobranza del crédito vencido:

3.2.1. Los créditos vencidos, que no cuenten con garantías o que sólo cuenten con garantías personales, deberán castigarse en su totalidad, al momento en que una cuota o servicio de deuda cumpla 270 días de morosidad contados desde su vencimiento, sin que ella se haya pagado.

3.2.2. Los créditos vencidos amparados por garantías reales, deberán castigarse en su totalidad, al momento en que una cuota o servicio de deuda cumpla 730 días de morosidad, contados desde su vencimiento, sin que ella se haya pagado.

3.3. Aplicación de la Provisión por Castigo de Colocaciones

Cumplidas las causales y plazos para castigar las colocaciones de un deudor específico, contenidas en el número 3.1 precedente, se deberá aplicar la provisión a la deuda y efectuar la siguiente contabilización:

3.3.1. Debe:

- "Provisión Sobre Colocaciones" (colocación de consumo o comercial según corresponda).

3.3.2. Haber:

- La cuenta de colocaciones, reajustes e intereses por cobrar (Consumo o Comercial según corresponda).

Cuentas de Orden:

3.3.3. Debe:

- "Colocaciones Castigadas del Ejercicio", por el importe total en que se rebaja el activo contra las provisiones.

3.3.4. Haber:

- "Responsabilidad Colocaciones Castigadas del Ejercicio".

Las cuentas de orden "Colocaciones Castigadas del Ejercicio" y "Responsabilidad Colocaciones Castigadas del Ejercicio", se utilizarán para demostrar el monto de los castigos, por lo tanto es obligación mantener un registro permanentemente actualizado de las operaciones contabilizadas en esta partida.

3.4. Registro Auxiliar de Clasificación de Cartera.

Las Cooperativas deberán mantener permanentemente actualizado al cierre de cada mes, un registro auxiliar que identifique, a lo menos, las operaciones a nivel de rol único tributario del deudor, la categoría de riesgo asignada, el estado de la colocación (vigente, vencido y castigado), y la eventual existencia de renegociaciones.

3.5. Recuperación de Créditos Castigados.

Las sumas que se recuperen con posterioridad al castigo de un crédito, deberán considerarse como ingresos en el momento en que ellas sean percibidas. Para este efecto se utilizará la cuenta "Recuperación de Colocaciones Castigadas". Estas recuperaciones, cuando corresponda, darán origen a ajustes en las cuentas de orden en que se encuentren registrados los créditos castigados.

3.6. Ajustes a las Provisiones

El Departamento de Cooperativas podrá efectuar ajustes a los montos provisionados, si producto de revisiones determina que el riesgo reconocido es insuficiente.

3.7. Provisiones sobre líneas específicas de negocios

El Departamento de Cooperativas podrá disponer la constitución de provisiones sobre líneas específicas de negocios, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

3.8. Plan y Manual de Cuentas

Con objeto de facilitar la aplicación de las normas contenidas en la presente resolución, el Plan de Cuentas para cooperativas de ahorro y crédito deberá incluir las cuentas que se indican, efectuándose las modificaciones que procedan:

3.8.1. Provisiones:

- **Código N°250001** "Provisiones Colocaciones Créditos de Consumo"
- **Código N°250002** "Provisiones Colocaciones Créditos Comerciales"

3.8.2. Resultados:

- **Código N°420001** "Castigo Colocaciones Provisionadas"
- **Código N°420002** "Castigo Directo Colocaciones"

3.8.3. Cuentas de Orden:

- **Código N°610005** "Colocaciones Castigadas en el Ejercicio"
- **Código N°620005** "Responsabilidad Colocaciones Castigadas en el Ejercicio"

NOTA:

En aquellos casos en que se determine la irrecuperabilidad de las colocaciones clasificadas en A, o en otra categoría de riesgo con provisión insuficiente, se deberán registrar dichas operaciones en la cuenta **Código N°420002** "Castigo Directo de Colocaciones".

Cuadro de Cálculo de Provisión Global Sobre la Cartera de Colocaciones

Categoría	Días de Mora	Nº de Socios	Monto en Pesos	Monto Garantías	Subtotal	% de Provisión	Provisión
A	0 a 15					0	
A-	16 a 30					1	
B	31 a 60					10	
B-	61 a 90					20	
C	91 a 120					50	
C-	121 a 180					70	
D	181 y más					90	
Totales		(1)	(2)	(3)	(4)		(5)

(1) = Total de socios deudores clasificados

(2) = Total de la cartera de colocaciones

(3) = Monto de las garantías a deducir

(4) = (2) - (3)

(5) = Pérdida estimada de la cartera

$$\text{Porcentaje estimado de pérdida de la cartera} = \frac{(5)}{(2)} \times 100$$

Ejemplo: Una Cooperativa tiene una cartera de crédito por un total de \$120.000.000 y 4.000 socios deudores. Los montos a deducir por concepto de garantías ascienden a \$5.000.000 en la categoría D. El cálculo de la provisión es el siguiente:

Categoría	Días de Mora	Nº de Socios	Monto en Pesos	Monto Garantías	Subtotal	% de Provisión	Provisión
A	0 a 15	1.700	68.000.000	-	68.000.000	0	0
A-	16 a 30	1.300	12.000.000	-	12.000.000	1	120.000
B	31 a 60	500	10.000.000	-	10.000.000	10	1.000.000
B-	61 a 90	100	5.000.000	-	5.000.000	20	1.000.000
C	91 a 120	100	5.000.000	-	5.000.000	50	2.500.000
C-	121 a 180	2	10.000.000	-	10.000.000	70	7.000.000
D	181 y más	298	10.000.000	(5.000.000)	5.000.000	90	4.500.000
Totales		4.000	120.000.000	(5.000.000)	115.000.000		16.120.000

Pérdida Estimada de la Cartera = \$ 16.120.000. -

Porcentaje Estimado de Pérdida = $(\$ 16.120.000 / \$ 120.000.000) \times 100 = 13,4\%$

TÍTULO IV PLAN DE SUPERVISION

1. PLAN DE SUPERVISIÓN Y AUTOCONTROL APLICABLE A COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 105°: El modelo de supervisión aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, comprende:

1. Balance de ocho columnas, confeccionado de conformidad con el Plan y Manual de Cuentas.
2. Formularios que informan el cumplimiento de las normas del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
3. El Sistema de indicadores de Desempeño Financiero.
4. Informe Complementario de Créditos y Relacionados:
 - a. Las personas que tienen relación con la Cooperativa.
 - b. Las operaciones de crédito.
 - c. Las garantías que caucionan las operaciones de crédito.
 - d. La información contable.

Artículo 106°: El Departamento de Cooperativas tiene a disposición de las Cooperativas de ahorro y crédito, los formularios para la aplicación del Sistema de Indicadores de Desempeño Financiero, Plan de Cuentas con las modificaciones necesarias para su aplicación y el Informe complementario de créditos y relacionados, a través de su página web, www.decoop.gob.cl, o bien, a requerimiento de las entidades interesadas vía e-mail.

Artículo 107°: Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán adecuar sus sistemas y procedimientos a las necesidades de información requeridas por el modelo de supervisión.

Artículo 108°: Los antecedentes establecidos en el Artículo 105, deberán ser confeccionados y registrados mensualmente y su envío deberá efectuarse a través los formularios disponibles en la sección trámites en línea del sitio web del Departamento de Cooperativas. Alternativamente y por razones de fuerza mayor, -la que será determinada por el Departamento de Cooperativas- los citados antecedentes podrán enviarse al citado Organismo, mediante correo electrónico.

La información requerida en el Artículo 105, de la presente Resolución, deberán ser ingresados dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel que se informa.

Artículo 109° Como producto de su aplicación, el Sistema de Indicadores de Desempeño Financiero determinará una calificación para cada cooperativa en uno de cuatro niveles posibles: AA, A, B y C, siendo el primero de ellos el que denotará una más alta evaluación, equivalente a muy buena y los siguientes: buena, regular y mala, respectivamente.

Artículo 110° El Departamento de Cooperativas, previa validación de la información recibida mediante análisis en sus dependencias y/o visita inspectiva de un fiscalizador o un supervisor auxiliar, pondrá a disposición del consejo de administración y gerente, a petición de la cooperativa, en carácter de privado, la calificación obtenida por la cooperativa, con objeto que ésta adopte las acciones que sean pertinentes.

2. COOPERATIVAS DE PRESTAMO SOLIDARIO

Artículo 111°: Las Cooperativas, distintas de las de Ahorro y Crédito que contemplen en su objeto social otorgar préstamos a sus socios, ya sea en su constitución, cambio o combinación de objetos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 112°: Aquellas Cooperativas que deseen cambiar o agregar uno o más objetos sociales, deberán encontrarse totalmente al día en el cumplimiento de todas las disposiciones que regulan su actividad vigente, lo que deberá acreditarse previamente ante el Departamento de Cooperativas, el que deberá emitir un pronunciamiento en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de ingreso de los antecedentes correspondientes.

Artículo 113°: No podrán efectuar intermediación financiera. Solamente podrán otorgar a sus socios préstamos financiados con aportes de capital y, excepcionalmente con fondos provenientes de programas especiales de organismos estatales nacionales o internacionales.

Artículo 114°: En aquellos casos en que se hayan pactado intereses, estos no podrán exceder el máximo convencional determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 115°: La tasa efectiva de interés que se aplique, deberá ser determinada de conformidad con la Resolución N° 666, de 23 de octubre de 2002, de la Comisión Resolutiva de la Defensa de la Competencia, de la Fiscalía Nacional Económica.

Artículo 116°: Deberán confeccionar estados de situación trimestrales al 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Septiembre de cada año, los que deberán ser remitidos al Departamento de Cooperativas dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada uno de ellos.

Artículo 117°: Deberán remitir el Balance Anual al 31 de Diciembre, establecido en el artículo 34° de la Ley General de Cooperativas, a más tardar el 31 de Marzo del año inmediatamente siguiente al cierre del mismo.

Artículo 118°: El otorgamiento directo o indirecto de créditos a directivos y funcionarios, no podrá exceder en conjunto el 3% de la suma del capital pagado y reservas de la cooperativa, y tendrán un límite individual del 10% del límite señalado precedentemente. Dichos límites serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la entidad.

Artículo 119°: Deberán contar con un Comité de Crédito, cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración o por la Junta General de Socios, si así esta lo determinara.

Artículo 120°: Estas Cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un Reglamento Interno, el que deberá estar aprobado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas.

Artículo 121°: Deberán informar mensualmente aquellos antecedentes relativos a los préstamos otorgados, a su pasivo exigible y al endeudamiento de consejeros y gerente, en formularios proporcionados por el Departamento de Cooperativas por intermedio de su página web, www.decoop.gob.cl.

Artículo 122°: Deberán clasificar su cartera de cuentas por cobrar y efectuar las provisiones para cubrir los riesgos de esta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72, de la presente Resolución.

Artículo 123°: Los antecedentes señalados en los Artículos 116 y 121, precedentes deberán ser ingresados al Departamento de Cooperativas dentro de los diez días hábiles del mes inmediatamente siguiente al que se informa.

Artículo 124°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 113, de la presente resolución, toda Cooperativa que obtenga financiamiento de otra entidad en los términos señalados en el citado Artículo, deberá informarlo al Departamento de Cooperativas en un plazo de diez días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho.

3. COOPERATIVAS ABIERTAS DE VIVIENDA

Artículo 125°: Las Cooperativas Abiertas de Vivienda y aquellas que combinen objetos de distinta naturaleza, deberán registrar separadamente las operaciones de cada uno de sus programas habitacionales o secciones.

Artículo 126°: Las Cooperativas Cerradas de Vivienda y las Abiertas de Vivienda deberán contabilizar las viviendas dentro del activo circulante, excepto aquellas asignadas en uso y goce, cuyos socios asignatarios no sean beneficiarios de algún subsidio habitacional.

En las Cooperativas Cerradas de Vivienda sólo podrán ser activados los gastos financieros originados en créditos de construcción o hipotecarios de largo plazo.

Los intereses de los créditos que no reúnan las características mencionadas, tales como los de consumos y otras líneas de créditos, deberán ser tratados contablemente como pérdidas en las respectivas cuentas de resultados.

Artículo 127°: Las Cooperativas Abiertas de Vivienda que precisen cubrir los costos que pudieran generarse en un programa habitacional con posterioridad a la adjudicación de las viviendas y otras contingencias que permitan asegurar la calidad del producto y del servicio al socio adquirente, deberán abrir una cuenta denominada Provisión de Gastos Post Adjudicación, que registrará la diferencia entre los costos acumulados de los proyectos y el precio de adjudicación de las viviendas.

Artículo 128°: Las Cooperativas Abiertas de Vivienda y de Ahorro y Crédito que cesen sus operaciones y/o que no den cumplimiento por más de un año a las disposiciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, resoluciones e instrucciones del Departamento de Cooperativas, normas del Banco Central y otras que les sean aplicables, serán requeridas por este Departamento para que acrediten, mediante antecedentes fehacientes, que mantienen las condiciones y cumplen con los requisitos establecidos para su objeto o giro, concediéndose para tales efectos un plazo no superior a treinta días.

4. COOPERATIVAS DE AGUA POTABLE

Artículo 129°: Las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable deberán registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile, cuyas transferencias se encuentren en trámite o de los cuales, a la fecha de publicación de la presente resolución, no existan antecedentes sustentatorios que acrediten fehacientemente la calidad en que estos fueron entregados.

Las cuentas de Orden se denominarán respectivamente: Bienes del Estado y Responsabilidad por

Bienes del Estado, la cuenta de orden de activo deberá contar con un inventario o análisis en el que deberá constar: cantidad, identificación de los bienes, valor de los mismos, entidad estatal que los puso a disposición de la Cooperativa y fecha en que fueron recibidos por la Cooperativa.

5. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA POR ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 130°: Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Resolución, toda vez que se haga referencia a organismos cooperativos, se entenderá que la remisión es a Confederaciones, Federaciones, Institutos Auxiliares y Cooperativas.

Artículo 131°: Los Organismos Cooperativos que deseen prestar servicios de auditoría a Cooperativas de Importancia Económica, deberán ser calificados previamente y en forma favorable por el Departamento de Cooperativas.

Artículo 132°: Para obtener la calificación señalada previamente, los organismos cooperativos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Encontrarse facultados por la Ley General de Cooperativas para prestar servicios de auditoría y/o contemplar en su objeto social la prestación de los citados servicios.
- b. Tener un Consejo de Administración vigente, y sus estados financieros presentados en tiempo y forma al Departamento de Cooperativas.
- c. El personal encargado de la dirección de las auditorías y quienes suscriban sus informes, deberán estar inscritos en el registro respectivo a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros o en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estos profesionales no deberán tener vinculación directa o a través de terceros en la propiedad o gestión de las cooperativas auditadas, ni recibir créditos de la entidad auditada por ellos.
- d. En el caso de las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares, el personal señalado en el literal c. precedente, deberá depender de una unidad o departamento distinto de aquel que ejecuta labores de otra naturaleza con las federaciones y cooperativas federadas.

Artículo 133°: Dentro de los primeros quince días de cada año calendario, los organismos cooperativos que deseen prestar sus servicios de auditoría a las cooperativas de importancia económica, deberán remitir a este Departamento, los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente.

Recibidos tales antecedentes, este Departamento procederá a la calificación de los mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si este Departamento, mediante comunicación escrita, requiere información adicional al peticionario, o le solicita que modifique o rectifique su petición, por no ajustarse éstos a los requisitos establecidos previamente, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

No habiendo reparos, subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, el Departamento procederá a emitir el certificado correspondiente que habilita al organismo cooperativo para prestar servicios de auditoría a las cooperativas de importancia económica. El certificado tendrá validez hasta la fecha de renovación efectuada de conformidad con el procedimiento señalado en el inciso primero del presente artículo.

6. REGISTRO ESPECIAL DE SUPERVISORES AUXILIARES

Artículo 134°: Para efectos de establecer un sistema de acreditación de las entidades que presten servicios de supervisión auxiliar, el Departamento tendrá a su cargo un Registro Especial de Supervisores Auxiliares, en el cual deberán inscribirse las empresas clasificadoras de riesgo,

empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas interesadas, que cumplan con los requisitos mínimos que la presente Resolución establece.

6.1. DE LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN AUXILIAR

Artículo 135°: La supervisión auxiliar se realizará mediante encargo del Departamento a las entidades acreditadas. Estas deberán circunscribir sus funciones y actuaciones a los objetivos establecidos por el Departamento. La supervisión auxiliar deberá efectuarse de acuerdo con las normas que establezca el organismo fiscalizador.

6.2. ANTECEDENTES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SUPERVISORES AUXILIARES

Artículo 136°: La responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada, recae sobre las personas que suscriban la solicitud de acreditación y en ningún caso sobre este Departamento.

Artículo 137°: La solicitud de las personas jurídicas que deseen inscribirse en el presente Registro, deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a. Identificación

- Razón social
- Tipo de persona jurídica
- Rol Único Tributario (R.U.T.)
- Domicilio legal, teléfonos, correo electrónico y fax.
- Individualización del o de los representantes legales, socios o asociados principales y administradores, señalando a lo menos, el nombre, RUT, profesión, domicilio y nacionalidad de cada uno de ellos.
- Individualización del socio o profesional designado para recibir las comunicaciones e instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas, con indicación de la correspondiente dirección de correo electrónico.

b. Constitución y Propiedad

- Copia autorizada de la escritura de constitución y sus modificaciones.
- Copia autorizada de las inscripciones de los extractos pertinentes en el Registro de Comercio, y de su publicación en el Diario Oficial.
- Copia autorizada del instrumento en el cual conste la personería del representante legal;
- Certificado de vigencia de la entidad.

c. Reseña histórica

- Breve descripción del desarrollo histórico de la firma, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados por la entidad, las corresponsalías o representaciones contratadas, los tipos de servicios ofrecidos en la actualidad y las inscripciones que hubieren realizado en otros registros.

d. Organización

- Descripción breve de la organización de la firma y organigrama de cargos y funciones, definiendo los diversos niveles profesionales del mismo y el funcionamiento general de la firma.
- Breve Curriculum Vitae de cada uno de los socios principales de la empresa, señalando, en forma particular, la experiencia de los profesionales en el campo de la auditoría externa en

general y, más específicamente, en entidades cooperativas.

- Nómina de las personas facultadas para firmar informes de supervisión. Estas personas deberán ser contadores auditores, ingenieros civiles o comerciales, que acrediten el ejercicio profesional de a lo menos 3 años en el ámbito de supervisión o auditoría de empresas.
- Descripción de los procedimientos y sistema de control de calidad sobre las supervisiones y auditorías efectuadas.

e. Cartera de Clientes

- Nómina de clientes en trabajos de supervisión de empresas o auditoría de estados financieros y/o de gestión, clasificados por tipos de actividad económica, que han integrado la cartera durante los últimos tres años, señalando el total de horas profesionales efectivamente ocupadas en cada período. Esta relación deberá contener, a lo menos, la siguiente información:
 - Razón social del cliente;
 - R.U.T. del cliente;
 - Período en que se prestó el servicio;
 - Promedio de horas profesionales ocupadas en cada período;
 - Grado de participación y responsabilidad en las actuaciones descritas.
- En la nómina deberán indicarse los clientes que se mantienen vigentes a la fecha de la solicitud de inscripción.
- La información requerida en este número se deberá proporcionar en forma obligatoria sólo en aquellos casos en que los clientes sean entidades fiscalizadas por este Departamento, sin perjuicio que, opcional y voluntariamente, se proporcione dicha información sobre otros clientes.

f. Materias Judiciales Pendientes

- Se deberá informar cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, interpuesta en contra de la entidad, los profesionales o los administradores de la firma, de los socios principales o de quienes firman los informes respectivos.

g. Documentos Complementarios que deben acompañarse a la solicitud

- Declaración jurada, firmada por el o los representantes legales y los socios principales, en que se deje constancia que los datos contenidos en la solicitud son expresión fiel de la verdad.
- Copias legalizadas de contratos de corresponsalía y/o representaciones, cuando corresponda.
- Declaración jurada, firmada por el solicitante o su representante legal, en que se deje constancia que no ha sido declarado en quiebra y/o que no se encuentra en cesación de pagos.
- Certificado de antecedentes comerciales de los administradores de la firma, sus socios principales y de quienes firman los informes respectivos.
- Certificado de antecedentes en que se deje constancia que los administradores de la firma, sus socios principales y las personas que firman los informes respectivos, no han sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.
- Certificado de títulos (fotocopia legalizada) de cada una de las personas naturales que integren la firma en calidad de socios, administradores o profesionales.
- Declaración jurada, firmada por el o los representantes legales, sobre los ingresos brutos percibidos por actividades directamente relacionadas con la supervisión o auditorías a los

estados contables y/o de gestión, correspondiente a los tres últimos ejercicios anuales, o a los que correspondan si fueran menos. Las cifras deberán presentarse corregidas monetariamente a la fecha de la última información que se incluya en la solicitud.

- Declaración jurada acerca que no poseen participación en entidades cooperativas, filiales de éstas, empresas relacionadas con cooperativas u otras transacciones del giro de las mismas.

6.3 DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE SUPERVISORES AUXILIARES

6.3.1 DE LA SOLICITUD

Artículo 138°: El Departamento iniciará el proceso de inscripción en el Registro, una vez que el solicitante haya proporcionado la información mínima requerida en el Artículo 137, de la presente Resolución.

Artículo 139°: La presentación de la solicitud de inscripción deberá contener lo siguiente:

1. Carta solicitud, suscrita por el representante legal;
2. Índice de la presentación;
3. Antecedentes mínimos solicitados en el Artículo 137, de la presente Resolución;
4. Documentos complementarios (escrituras, declaraciones, certificados, y otros documentos).

Artículo 140°: Tanto la solicitud como los antecedentes mínimos para la inscripción, deberán imprimirse en papel tamaño carta, con membrete de la empresa, cuando corresponda. La impresión deberá ser clara y durable, apta para su archivo permanente, y permitir una reproducción legible.

Artículo 141°: La presentación de los antecedentes mencionados en el Artículo 140, deberá también hacerse en duplicado electrónico, ordenada e indexada, de tal manera que su revisión y análisis sea expedito, tanto para este Departamento como para el público que la consulte.

6.3.2 CORRECCIONES A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 142°: Si se requiere corregir partes de una solicitud, bastará que se presenten las páginas corregidas, con copia electrónica, adjuntando una nota firmada por el representante legal de la sociedad que indique los cambios efectuados. Las páginas corregidas se deberán indicar en el margen superior derecho.

En el caso que una solicitud esté incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, este Departamento podrá requerir al solicitante que efectúe una nueva presentación.

6.3.3 DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 143°: Este Departamento dispondrá para proceder a la inscripción de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si este Departamento, mediante comunicación escrita, requiere información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes, por no ajustarse éstos a los requisitos establecidos, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite. Si transcurridos treinta días de notificado el oficio, no se han subsanado las observaciones a la solicitud, el Departamento podrá devolver los antecedentes al solicitante, entendiéndose por anulada la presentación.

No habiendo reparos, o subsanados los defectos, o atendidas las observaciones formuladas en su caso, el Departamento procederá a la inscripción, emitiendo el correspondiente certificado que la acredite, a solicitud del interesado.

Artículo 144°: Una vez aprobada la inscripción en el Registro, la misma permanecerá vigente por el plazo de un año contado desde el otorgamiento del respectivo certificado de inscripción. Los interesados podrán solicitar la renovación de la inscripción al término del período señalado precedentemente.

En todo caso, el Departamento podrá en cualquier tiempo requerir al peticionario o supervisor inscrito antecedentes adicionales, a objeto de complementar o aclarar la información ya entregada, o de actualizar tales antecedentes.

Artículo 145°: El Departamento, en uso de sus facultades, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro de los supervisores auxiliares, si éstos dejan de cumplir con los requisitos de idoneidad o integridad, o cuando incurran en incumplimiento de sus labores.

6.4 INFORMACIÓN CONTÍNUA

Artículo 146°: Los supervisores auxiliares que tengan la inscripción vigente en el Registro, tendrán la obligación de remitir a este Departamento información continua de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

Artículo 147°: Todo hecho o información esencial que ocurra a un supervisor, respecto de sí mismo o de sus actividades, deberá ser comunicado a este Departamento en el momento en que ellos ocurran o lleguen a su conocimiento, por el afectado o su representante legal, en su caso.

La comunicación que se envíe, deberá hacer referencia, a lo menos, a los siguientes aspectos:

1. Identificación del supervisor.
2. Identificación de que la comunicación se hace en virtud de esta Resolución y que se trata de un hecho esencial.
3. Información o descripción del hecho esencial.

Esta comunicación deberá ser presentada en duplicado a este Departamento, y deberá ser suscrita por el representante legal de la Sociedad.

Deberá especialmente informarse respecto de los siguientes hechos:

1. Cambio del Representante legal;
2. Aceptación o retiro de socio;
3. Cambios importantes en la cartera de clientes;
4. Cambios significativos en la organización;
5. Fusiones con otras sociedades;
6. Cambio (pérdida o aceptación) de representaciones o corresponsalías de empresas de auditores externos extranjeros;
7. Cambio de domicilio, teléfonos, correo electrónico, télex;
8. Cesación de pagos y/o insolvencia;
9. Acciones legales interpuestas en su contra con motivo de actuaciones profesionales.

El Departamento podrá divulgar esta información, si lo estima necesario.

Artículo 148°: Las entidades inscritas en el Registro respectivo, deberán remitir a este Departamento un informe anual sobre sus ingresos y hechos relevantes ocurridos en el período. Se establecen a continuación algunos requisitos mínimos en cuanto al contenido de este informe y sus fechas de presentación, el que deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad:

1. Información sobre los ingresos brutos percibidos durante el año por actividades directamente relacionadas con la supervisión auxiliar. Las cifras deberán presentarse corregidas monetariamente a la fecha de la última información que se incluya en el informe.
2. Deberá incluirse un resumen de los hechos relevantes ocurridos durante el año.
3. Declaración jurada de responsabilidad, firmada por quién suscribe el informe, respecto a la veracidad de la información contenida en él.

El informe solicitado en este artículo estará referido a cada año calendario, y deberá ser presentado al Departamento a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 149°: Las entidades que realicen las actuaciones señaladas en la presente título, deberán remitir al Departamento información anual sobre la cartera de clientes, ordenada de acuerdo a la importancia relativa del ingreso.

El contenido será el que se enumera a continuación:

1. Número de inscripción del cliente en el Registro de Cooperativas;
2. R.U.T. del cliente;
3. Razón Social del cliente;
4. Pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los aspectos cuya supervisión encomiende el Departamento, así como también toda situación que pudiera alterar el normal desarrollo de la cooperativa, en sus aspectos societarios, administrativos, contables, financieros y económicos, dejándose constancia de eventuales limitaciones en la supervisión y las causas que las originaron;
5. Fecha en que fue emitida la opinión y/o informe;
6. Fecha de cierre de los estados financieros a que se refiere la opinión o dictamen.

También, los supervisores auxiliares deberán informar acerca de los clientes a los cuales se discontinuó sus servicios durante el periodo bajo información.

Además deberán proporcionar, junto con los antecedentes anteriores, una declaración jurada respecto a que no poseen, ni han poseído, durante el período que se informa, sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una participación en el capital suscrito de una entidad supervisada por ellos.

La información señalada en los párrafos anteriores estará referida a cada año calendario y su presentación se deberá hacer a más tardar el 31 de Mayo de cada año, conjuntamente con la citada declaración jurada.

6.5 REVISIONES ENCARGADAS POR EL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS A LOS SUPERVISORES AUXILIARES

Artículo 150°: De conformidad con sus facultades, el Departamento de Cooperativas podrá determinar que las revisiones del funcionamiento de las cooperativas supervisadas auxiliariamente abarquen aspectos societarios, administrativos, contables y financieros. Asimismo, estas entidades deberán supervisar el cumplimiento de la normativa cooperativa.

Artículo 151°: En ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Departamento de Cooperativas controlará directamente la labor realizada por el supervisor auxiliar respectivo, las técnicas y procedimientos empleados y otros aspectos de la labor encargada.

Artículo 152°: En el evento que este Departamento detecte situaciones o hechos que a su parecer constituyen o pueden constituir omisiones o errores de apreciación importantes en la supervisión auxiliar, o la presencia de un compromiso o lealtad inconveniente entre la administración y los supervisores, podrá terminar anticipadamente las labores encargadas, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer a la empresa que realizó la supervisión o a la cooperativa supervisada, cuando corresponda.

6.6 OBLIGACIONES DE LOS SUPERVISORES AUXILIARES

Artículo 153°: En el cumplimiento de su rol como supervisores auxiliares de las cooperativas sujetas a la fiscalización de este Departamento, las firmas inscritas en el Registro respectivo deberán cumplir con las siguientes obligaciones específicas, sin perjuicio de su responsabilidad legal y profesional en el desempeño de su trabajo y en el contenido de sus informes:

1. Los supervisores deberán mantener una estricta reserva tanto de los contenidos de la supervisión encargada como de los asuntos de que tomen conocimiento con motivo de sus actuaciones.

No podrán comentar con las entidades supervisadas los resultados de su trabajo ni hacer recomendaciones, sin autorización previa del organismo fiscalizador.

Es obligatorio que el informe de los supervisores incluya una opinión sobre la situación real de la cooperativa y sobre los problemas detectados, incluyendo el incumplimiento de normas.

Si a juicio de los supervisores existieran discrepancias entre la información contenida en los informes de auditoría o en otra información entregada por la cooperativa con la información que ha sustentado la supervisión extra situ, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Departamento e incluir en sus informes las notas respectivas.

2. Las entidades de supervisión auxiliar deberán presentar una propuesta escrita sobre las actividades a realizar, el tiempo a emplear y los informes a entregar, entre otros elementos, una vez conocidas las entidades cuya supervisión auxiliar se encarga.

La propuesta deberá contener a lo menos:

- a. Enfoque y alcance de la supervisión, con una descripción general del tipo de pruebas que se realizarán;
 - b. Visitas a ser efectuadas en terreno y sus fechas respectivas;
 - c. Informes que se emitirán y los plazos máximos para su presentación;
 - d. Número de horas de supervisión presupuestadas incluyendo la supervisión extra situ;
 - e. Indicadores a establecer.
3. Dentro de los diez días contados desde la determinación que establece el encargo de supervisión, las entidades de supervisión auxiliar deberán enviar a este Departamento, para su conocimiento, la planificación de las supervisiones a realizar, incluyendo los nombres de los responsables de cada una de ellas.
 4. Los supervisores auxiliares deberán emitir informes de avances dirigidos al Departamento, donde se señalen las deficiencias que hubieren detectado, con la periodicidad que en cada caso el Departamento establezca. Asimismo, deberán emitir un Informe Final sobre la supervisión realizada a cada cooperativa.

Artículo 154°: Las normas Impartidas a través de esta resolución son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, éstas deberán ser oportunamente consultadas al Departamento.

6.7 FACULTADES DE LOS SUPERVISORES AUXILIARES

Artículo 155°: Para efectos de la presente resolución serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, y adicionalmente se entenderá por:

1. Supervisor Auxiliar, en singular o plural aquellas entidades que son designados para llevar a cabo las labores de supervisión auxiliar de las cooperativas sujetas a fiscalización, que mantienen vigente su inscripción en el Registro de Supervisores Auxiliares;
2. Supervisión Extra-situ, a la fase permanente del proceso de supervisión auxiliar que realizan los Supervisores Auxiliares en sus instalaciones y que estará compuesta por actividades de análisis y seguimiento de la información requerida o proporcionada por la Cooperativa.
3. Supervisión In-situ, a la fase de inspección del proceso de supervisión auxiliar que se realiza con la presencia física de los Supervisores Auxiliares en las instalaciones de la cooperativa designada, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma.

Artículo 156°: La supervisión auxiliar tiene por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de la entidad, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que puede afectar la posición financiera y situación legal de la institución, que conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

Artículo 157°: La supervisión auxiliar de las entidades a que se refiere el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, será ejercida por las entidades que reciben un encargo por parte del Departamento de Cooperativas, que mantengan vigente su inscripción en el Registro de Supervisores Auxiliares.

Artículo 158°: Para el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada supervisión, el proceso se dividirá en las dos fases siguientes:

1. Supervisión Extra-situ.
2. Supervisión In-situ.

En su desarrollo, estas fases deberán encontrarse estrechamente vinculadas para contribuir a que el proceso de supervisión auxiliar se lleve a cabo con continuidad y eficiencia.

Artículo 159°: Las labores de supervisión extra-situ consistirán en mantener una vigilancia continua de los aspectos más relevantes del desempeño de la supervisada, con la finalidad de poder determinar con oportunidad la existencia de Incumplimientos a la regulación aplicable, el empleo de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión extra-situ utilizando la información proporcionada por el Departamento de Cooperativas a solicitud de cada supervisor, pudiendo solicitar al Departamento que le reporte periódicamente la entrega de información financiera y contable por parte de la cooperativa supervisada.

Además, durante todo el período en que se mantenga vigente la asignación, el supervisor está facultado para requerir al supervisado información complementaria, notificando además el hecho a este Departamento.

Artículo 160°: De manera enunciativa y no limitativa, las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase extra-situ del proceso de supervisión auxiliar, son las siguientes:

1. Verificar que las entidades entreguen en tiempo y forma, de acuerdo con la normativa aplicable, la información requerida por la autoridad, realizando todas las acciones necesarias para contribuir a dicho cumplimiento.
2. Comprobar la exactitud, integridad y consistencia de la información entregada por la supervisada, recomendando las correcciones necesarias para su cumplimiento.
3. En el caso de la Supervisión Auxiliar de las cooperativas de ahorro y crédito se deberá supervisar el cumplimiento de la regulación prudencial dictada al efecto por el Banco Central de Chile o por cualquier otro organismo con facultades normativas sobre el sector.
4. Dar seguimiento a todas las observaciones derivadas tanto de las actividades de Supervisión in-situ como de las actividades de la Supervisión extra-situ.
5. Mantener un contacto habitual con la supervisada en materia de consultas y aclaraciones.
6. Detectar puntos específicos de preocupación, sujetos a ser revisados durante la Supervisión in-situ, y proponer la realización de visitas de inspección extraordinarias para atender algún problema observado.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión extra-situ, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes

o registros, y documentadas adecuadamente mediante informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión.

Artículo 161°: La Supervisión in-situ será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares, directamente en las instalaciones de la Cooperativa, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma. Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión in-situ utilizando la información proporcionada por el Departamento, incluyendo toda aquella información adicional que se considere necesario requerir específicamente para realizar la visita de inspección.

La Supervisión in-situ estará compuesta por dos etapas sucesivas: la planeación de la visita y la visita de inspección.

En la etapa de planeación los Supervisores Auxiliares incorporarán los resultados proporcionados por la supervisión extra-situ y, en su caso, detectarán posibles puntos específicos de preocupación con base en la información disponible sobre la entidad, y los resultados de visitas previas.

La etapa de la visita de inspección tendrá por objeto que los Supervisores Auxiliares conozcan las operaciones de la entidad, sus procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.

Cada vez que se realice una supervisión in-situ, el supervisado deberá mantener a disposición del Supervisor Auxiliar, los libros sociales, balances, anexos, registros contables, antecedentes técnicos y demás documentación de la Cooperativa.

Artículo 162°: El Supervisor Auxiliar está facultado para requerir la exhibición y revisar en la sede social todas las materias, documentación y demás antecedentes pertinentes que digan relación con los aspectos administrativos, contables, financieros, y/o societarios de la supervisada y lo demás que considere necesarios para la adecuada ejecución de su encargo, pudiendo retirar copia de los mismos, con constancia escrita.

Mientras se mantenga vigente su designación, el supervisor está facultado además para requerir el envío de información complementaria, con notificación a este Departamento.

Artículo 163°: De manera enunciativa y no limitativa, se señalan las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase in-situ del proceso:

1. Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los criterios contables vigentes para el registro, evaluación y presentación de operaciones;
2. Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la entidad;
3. Verificar el cumplimiento de la regulación prudencial, planes y manuales de cuenta y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
4. Revisar la estructura organizacional de la entidad, verificando que ésta se ajuste a la normativa aplicable y corroborar que tanto el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y los demás estamentos, se encuentren debidamente acreditados y cumplan los requisitos establecidos en las normas vigentes;
5. Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la cooperativa, sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realiza;
6. Comprobar que las observaciones realizadas y las anomalías detectadas, por la Supervisión extra-situ o por anteriores visitas de inspección realizadas por el Departamento de Cooperativas o el Supervisor, hayan sido debidamente atendidas o corregidas;
7. Investigar los asuntos específicos planteados para la Supervisión extra-situ o derivados del proceso de planeación, principalmente las contenidas en las recomendaciones que al efecto formule este Departamento.

En todo caso las tareas asignadas en cada supervisión serán las que se incorporen en la propuesta escrita a la que se refiere el artículo siguiente.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión in-situ, deberán estar incorporados en los informes, reportes, notas y diversos escritos que se remitan al fiscalizador.

Artículo 164°: En particular y de manera no limitativa, con motivo de cada supervisión in-situ, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

1. Una propuesta escrita sobre las actividades a realizar, el tiempo a emplear y los informes a entregar, entre otros elementos, una vez determinada la fecha de una inspección. La propuesta deberá contener a lo menos: a) Enfoque y alcance de la supervisión, con una descripción general del tipo de comprobaciones que se realizarán; b) Reuniones de trabajo que se requiere realizar con el fiscalizador, si se estimara necesario; e) Informes que se emitirán y los plazos máximos para su presentación; d) Número de horas de supervisión presupuestadas para la supervisión in-situ; e) Indicadores a establecer.
2. Un informe de inspección de cada visita realizada a la entidad sujeta a supervisión auxiliar.

Artículo 165°: Mientras se mantenga vigente la designación, todos los documentos y materiales de soporte derivados tanto de la supervisión extra-situ como in-situ que realicen los Supervisores Auxiliares, deberán encontrarse disponibles para la consulta o revisión por parte de este Departamento.

Artículo 166°: Para cumplir con las tareas y objetivos señalados por el Departamento, el supervisor estará facultado para programar y realizar visitas de distinta naturaleza o tipo. Dichas visitas serán las siguientes:

- a. Visita de Inspección Ordinaria: Es aquella durante la cual se revisen, cuando menos, todos los aspectos señalados por el Departamento y los asuntos específicos detectados durante la supervisión extra-situ, o bien, derivados de visitas anteriores.
- b. Visita de Inspección Extraordinaria: Es aquella durante la cual la revisión se limita al examen exhaustivo y la comprobación de situaciones problemáticas determinadas, como verificar el cumplimiento de instrucciones emitidas por el fiscalizador. Estas visitas serán programadas a requerimiento del Supervisor Auxiliar y serán motivadas cuando se detecte algún riesgo excepcional, entendiéndose por tal la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha entidad.

Artículo 167°: El Departamento, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá participar cuando lo considere oportuno o conveniente en la realización de las visitas de inspección, informando tal determinación a la supervisora correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los Supervisores Auxiliares, en cada caso.

Artículo 168°: En el caso que la entidad supervisora sea una empresa clasificadora de riesgo o empresas auditora especializada, el Departamento de Cooperativas podrá limitar el plazo de la designación y/o señalar que la revisión se limitará al examen exhaustivo y comprobación detallada de algunos aspectos particulares, caso en el cual se podrá además limitar el porcentaje de la tarifa que se asigna al Supervisor.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 169°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá entenderse derogadas las Resoluciones Administrativas Exentas, de este Departamento singularizadas a continuación:

1. Resolución Administrativa Exenta N° 536, de fecha 01 de Diciembre de 2009.
2. Resolución Administrativa Exenta N° 590, de fecha 08 de Septiembre de 2005.
3. Resolución Administrativa Exenta N° 1155, de fecha 09 de Junio de 2011.
4. Resolución Administrativa Exenta N° 1692, de fecha 23 de Julio de 2012.
5. Resolución Administrativa Exenta N° 2042, de fecha 28 de Septiembre de 2011.
6. Resolución Administrativa Exenta N° 3192, de fecha 26 de Diciembre de 2012.

Artículo 170°: El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Resolución será sancionable por el Departamento de Cooperativas, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 58, de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43, inciso segundo del mismo cuerpo legal.

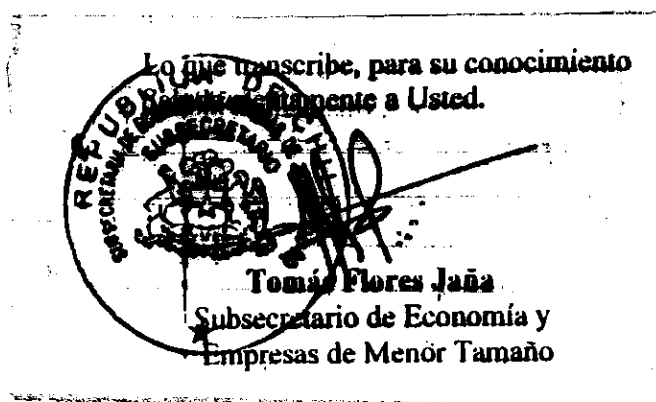
Artículo final: La presente Resolución comenzará a regir dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.



CLAUDIO RUBIO BARRIENTOS
Departamento de Cooperativas

Lo que transcribe, para su conocimiento
debidamente a Usted.



Tomás Flores Jaña
Subsecretario de Economía y
Empresas de Menor Tamaño